



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1
TOCA CIVIL: 44/2022-7.
EXP. NÚMERO: 411/ 2018-2.
CONTROVERSIA FAMILIAR RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD.
REVISIÓN DE OFICIO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

**Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de
enero del año dos mil veintitrés.**

VISTOS para resolver los autos del toca civil número **44/2022-7**, formado con motivo de la **REVISIÓN DE OFICIO** de la sentencia definitiva de trece de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**, promovida por
[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], por sí y en representación de su hijo menor de edad, en contra de
[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y
[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], identificada con el número de expediente **411/2018-2**; y,

RESULTANDOS:

1. El trece de diciembre de dos mil veintiuno, la Juzgadora primaria dictó sentencia definitiva al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"... PRIMERO. Este Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar en definitiva la acción deducida en juicio, y la vía elegida por la actora es la correcta, acorde a los razonamientos vertidos en el considerando primero del presente fallo.

SEGUNDO. La actora **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** probó la acción de paternidad y filiación deducida contra el demandado **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del de**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

mandado [3], dada la operancia de la presunción filial, por los motivos y razonamientos expuestos en el cuerpo del presente fallo; por consiguiente:

TERCERO. En la inteligencia y con la salvedad anterior, se reconoce y declara que al menor que en lo sucesivo se nombrará

[No.6] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] como descendiente del demandado **[No.7] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3];** en virtud de haberse demostrado en la secuela procesal que la (sic) infante es descendiente del mismo, en su carácter de padre biológico, dada la operancia de la presunción filial, con atención a las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente fallo; en consecuencia:

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, gírese atento oficio al Oficial del Registro Civil **01** de Cuernavaca, Morelos, ante quien fue registrado el menor

[No.8] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] para que proceda a realizar el registro del menor en cuestión, con el apellido paterno de su progenitor **[No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],** a efecto de que ordene a quien corresponda inscriba el acta de nacimiento que corresponde al reconocimiento de paternidad declarado por este órgano Jurisdiccional en el Libro del Registro a su cargo que corresponda, de conformidad con el artículo **217** del Código Familiar para el Estado de Morelos; y en términos de lo consignado por los artículos **455** y **487** del Código Familiar vigente en la Entidad; debiendo dicho menor en lo sucesivo llevar como apellidos **[No.10] ELIMINADO el nombre completo [1],** así como para que, deje sin efectos el registro que obra en sus archivos, y hecho que sea lo anterior, con los insertos necesarios, líbrese atento exhorto al Juez Competente en Materia Familiar de México Distrito Federal (sic), para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva girar atento oficio acompañado de la presente resolución a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos y del acta de nacimiento que contenga el apellido del padre del menor, para que realice las modificaciones respectivas en la clave única de Registro de Población CURP proporcionándole los datos de la clave en comento con los que actualmente cuenta.

QUINTO. Por lo que una vez que la presente resolución quede firme, la **PATRIA POTESTAD** la ejercerán de manera conjunta los padres de dicho menor de nombre **[No.11] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** y **[No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].**

SEXTO. Se requiere a **[No.13] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** y **[No.14] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],** a fin de que puedan mantener una sana



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3

TOCA CIVIL: 44/2022-7.
EXP. NÚMERO: 411/ 2018-2.
CONTROVERSIA FAMILIAR RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD.
REVISIÓN DE OFICIO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

convivencia y relación de respeto entre ambos y para con su menor hijo, y cumplir así cabalmente con los deberes que les impone la paternidad.

SÉPTIMO. Al ponderarse el interés superior del menor, se **concede la guarda y custodia definitiva** a favor de la actora

[No.15] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** del menor

[No.16] **ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, así como por lógica y congruencia jurídica el depósito de esta a lado de la promovente en el domicilio ubicado en calle **calle** (sic)

[No.17] **ELIMINADO el domicilio [27]**.

OCTAVO. Se estima prudente **decretar como pensión alimenticia definitiva** a cargo de

[No.18] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y a favor del menor

[No.19] **ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, previos los descuentos de ley, la cantidad que

resulte del **25% (VEINTICINCO POR CIENTO)** quincenales, del sueldo y demás prestaciones que obtiene

[No.20] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, a favor de su descendiente

[No.21] **ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**; en consecuencia, **gírese** atento oficio al

representante legal o Departamento de Recursos Humanos de "**Alta Alimentación Gigante**", para que ordene a

quien corresponda proceda hacer la entrega quincenal a

[No.22] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en representación de su menor hijo con iniciales

[No.23] **ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, de la cantidad resultante del porcentaje

señalado, quien tiene la guarda y custodia del infante en cuestión y para que por su conducto se los haga llegar; se

hace saber además, al encargado o representante legal de la fuente de empleo, que en caso de renuncia, despido,

jubilación, terminación de la relación laboral, cualquiera que sea el motivo por el que

[No.24] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, se separe de su empleo, de la cantidad

que corresponda con motivo de dicha separación, se le deberá retener el porcentaje señalado y entregarse a la

promovente

[No.25] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, previa identificación y recibo correspondiente; y se apercibe a dicho encargado o representante legal de ese

negocio, que en caso de no hacerlo, se hará deudor responsable de doble pago; sin perjuicio de las demás

responsabilidades de orden civil o penal en que pudiera incurrir.

NOVENO. En la inteligencia que dicha pensión tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario diario general vigente en el Estado,

lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **47** del Código Familiar para el Estado de Morelos.

DÉCIMO. Prudentemente se determina que

[No.26] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** podrá convivir con su menor hijo

[No.27] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], en el domicilio de depósito de éste y en compañía de su progenitora (solo compañía), los días sábados de cada quince días de las diez a las quince horas, lo anterior atento a que su corta edad del menor y al desamparo que el mismo tiene ahora de su progenitor; en consecuencia **requiérase** a **[No.28] ELIMINADO el nombre completo del actor [2],** destine un lugar dentro de su domicilio a efecto de que se lleven las mismas y permita las convivencias decretadas, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo atento a lo establecido en el artículo **225** del Código Familiar vigente para el Estado de Morelos, previo el procedimiento respectivo podrá decretarse el cambio de guarda y custodia, de igual forma se requiere a **[No.29] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3],** a efecto de que comparezca puntualmente a dicho domicilio a convivir con su menor hijo, en los horarios indicados, apercibido que en caso de no comparecer a las mismas sin causa justificada, serán canceladas, ya que con dicha omisión podrá afectar el buen desarrollo físico y emocional del infante.

DÉCIMO PRIMERO. No ha lugar a decretar el pago de gastos alimenticios anteriores al reconocimiento de paternidad por lo establecido en el considerando **VII** de este fallo.

DÉCIMO SEGUNDO. Por último, en virtud de que en las cuestiones relativas a la familia no existe condenación en costas, no se hace especial condena en costas, atento a lo dispuesto por los artículos **55** y **190** ambos del Código Procesal en vigor.

DÉCIMO TERCERO. Se ordena enviar los autos al Tribunal de Alzada para la revisión oficiosa de la sentencia que se pronuncia, a efecto de que la superioridad examine su legalidad, reservándose su ejecución, hasta en tanto sea resuelto el recurso de apelación que se abre, acorde con la normatividad contenida en el numeral **453** de la legislación Procesal Familiar que rige en esta Entidad Federativa. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...".**

2. Mediante oficio número 121, signado por la Juez de origen, el diez de febrero de dos mil veintidós, remitió los autos del juicio que nos ocupa para la revisión oficiosa del fallo definitivo, en cumplimiento del punto resolutivo décimo tercero de la sentencia definitiva en análisis, en atención a que las resoluciones dictadas en juicios sobre filiación son revisables de oficio, y tramitado con las formalidades establecidas en la ley, quedaron los autos en estado de pronunciar la sentencia respectiva; y,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

5
TOCA CIVIL: 44/2022-7.
EXP. NÚMERO: 411/ 2018-2.
CONTROVERSIA FAMILIAR RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD.
REVISIÓN DE OFICIO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente es competente para resolver el presente asunto, de acuerdo lo dispuesto por los artículos 89, 91 y 99 Fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 Fracción I, 4, 5 Fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 24, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759, y de lo previsto por el artículo 453 del Código Procesal Familiar en vigor.

II. PRECISIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Previo a la revisión de la legalidad que nos ocupa, se precisa que el asunto en análisis es una controversia familiar en la que se encuentran comprometidos los derechos de una persona menor de edad, por lo que esta Sala abordará su estudio en atención al interés superior que le concurre procurando el beneficio preponderante del infante aquí involucrado, tal como lo prevé el artículo 4 de la Constitución Federal.

En este sentido, se debe precisar que nuestra Carta Magna, estableció diversas garantías de orden personal y social en favor de los niños, en los artículos 1º y 4º¹, por lo que se elevó a rango constitucional el derecho que tienen los

¹ "Artículo 4º. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

niños para lograr su desarrollo integral, al reconocerse en el párrafo sexto del artículo cuarto, que tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento a fin de alcanzar un sano desarrollo holístico, agregando que, en todas las decisiones y actuaciones que realice el Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Asimismo, el ya referido artículo constitucional, en su párrafo séptimo, prevé otra prerrogativa que en el caso debe atenderse, esto es, el derecho a la identidad. Este derecho al implicar el reconocimiento jurídico-social de toda persona como sujeto de derechos, responsabilidades, y de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, es una condición necesaria para preservar, tanto la dignidad individual, como la colectiva de las personas, por ello se encuentra íntimamente relacionado con los atributos de la personalidad, entendidos como un conjunto de cualidades que hacen a una persona única, identificable, irrepetible e inconfundible; algunas de estas cualidades son el nombre, sexo, estado civil, domicilio, filiación, nacionalidad y la edad; que se adquieren con el nacimiento y se extinguen con la muerte; todo ello da identidad a un ser humano.

Derecho que se encuentra relacionado con el interés superior de la niñez, ya que implica aspectos como la filiación, vínculo jurídico que con fundamento en un fenómeno biológico o en un acto jurídico, une a dos personas a las que se les atribuye el carácter de hijo y padre o madre, por virtud del cual surgen derechos y obligaciones, que en observancia de las prerrogativas que les asisten a los niños, permite delimitar con precisión y claridad los derechos que corresponden a las personas adultas en relación con los niños, para lo cual se privilegia el deber de atenderlos y cuidarlos,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

7
TOCA CIVIL: 44/2022-7.
EXP. NÚMERO: 411/ 2018-2.
CONTROVERSIA FAMILIAR RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD.
REVISIÓN DE OFICIO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

con el objeto permanente de alcanzar el mayor beneficio posible para ellos, como un imperativo de la sociedad hacia las personas que ejercen la patria potestad o custodia, de tal manera que, la protección de los infantes, se ubica incluso por encima de los derechos de los adultos, al considerar que el interés superior del niño, se erige como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado, lo que será atendido por esta Sala de forma prioritaria en observancia de los derechos del niño.

III. REVISIÓN OFICIOSA. Se precisa que la Revisión de Oficio está contemplada para examinar la legalidad de las resoluciones dictadas en los juicios sobre reconocimiento de paternidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 453 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado, mismo que a la letra dice:

"...ARTÍCULO 453.- SENTENCIAS REVISABLES DE OFICIO. Las sentencias recaídas en el juicio sobre paternidad y filiación serán revisables de oficio, abriéndose la segunda instancia, aunque las partes no apelen ni expresen agravios, el Tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia quedando entre tanto sin ejecutarse ésta..."

Precepto legal, cuyo contenido se colma en el presente asunto, toda vez que la parte actora pretende el reconocimiento de la paternidad de su hijo menor de edad, por lo que, al dirimir el presente contradictorio, la Juzgadora primaria en el punto resolutivo décimo tercero de la sentencia dictada el trece de diciembre de dos mil veintiuno, ordenó remitir los autos a la alzada, para examinar la legalidad de la citada resolución.

Cabe destacar que la revisión oficiosa, debe atender prioritariamente cualquier cuestión que involucre derechos de la infancia, los cuales deben privilegiarse frente a los de otras personas, en todo lo que favorezca, propicie o beneficie la conservación de su integridad personal, su salud física y mental, las condiciones adecuadas para su bienestar presente y futuro, y la prospectiva para su evolución y desarrollo hacia una edad adulta promisorio y plena, libre de secuelas y reminiscencias del pasado que inhiban la máxima expresión de sus capacidades, su productividad personal y social.

Lineamiento que parte del artículo 4o de la Norma Suprema Nacional, que protege el derecho familiar toda vez que, en este tipo de controversias, se procura que prevalezca la verdad real sobre la formal, pero, sobre todo, que la sustanciación del procedimiento cumpla la aspiración garantista, que en el caso, involucra el derecho de [\[No.30\] ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_\[15\]](#). a indagar y conocer la verdad de su origen.

En ese tenor, es menester acotar que en tratándose de la revisión oficiosa este Ad quem cuenta con plenitud de jurisdicción, en sustitución del Juez incluso examinar el juicio además de la legalidad de la sentencia recaída, por lo que del análisis acucioso de las constancias procesales, la Sala advierte violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento cometidas en el juicio, y en consecuencia, es procedente reponer el procedimiento, por las razones que se informan a continuación.

Conviene precisar que en la especie la parte actora por su propio derecho y en representación de su hijo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

9
TOCA CIVIL: 44/2022-7.
EXP. NÚMERO: 411/ 2018-2.
CONTROVERSIA FAMILIAR RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD.
REVISIÓN DE OFICIO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

menor de edad, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, demandó de [No.31]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado [3], el reconocimiento de paternidad respecto de su hijo cuyo nombre corresponde a las iniciales [No.32]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15].², quien en la referida temporalidad contaba con siete meses; la guarda y custodia en su favor de su hijo menor de edad, su depósito en el domicilio que señaló para tal efecto, el pago de una pensión alimenticia a cargo del demandado, así como el pago retroactivo de esta, y el otorgamiento de una garantía que asegure el pago de los alimentos en favor de su hijo.

Como hechos fundatorios de las referidas pretensiones [No.33]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], adujo que el veintiuno de marzo de dos mil dieciséis, conoció al demandado en una junta que se realizó en [No.34]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], empresa donde laboran ambas partes. Que al demandado le asignaron como área de sus labores Cuernavaca y Jiutepec, por lo que al trabajar ella en la sucursal referida en último término, su trato era más frecuente y directo, iniciando una relación sentimental de noviazgo; que el quince de mayo de dos mil diecisiete se percató que se encontraba embarazada, dando aviso inmediato de ello a [No.35]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], quien le refirió que no quería problemas y que a partir de ese momento terminaba su relación, dejando de tener contacto y negándose a cubrir los gastos de su hijo menor de edad. Que solo conoce

² Se precisa que la referencia que de él se realice en esta resolución será solo mediante la cita de las iniciales de su nombre en atención a las medidas para proteger la intimidad y bienestar de las Niñas, Niños y Adolescentes, procurando su beneficio preponderante, tal como lo prevé y mandata el artículo 4º de la Constitución Federal.

el domicilio de trabajo del demandado, ya que jamás se enteró donde vivía.

Admitida la demanda a trámite por auto de once de octubre de dos mil dieciocho, se ordenó emplazar a juicio al demandado [No.36]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en el domicilio que señaló la promovente, el cual corresponde a su centro de trabajo ubicado en la ciudad de Querétaro, por lo que la Juzgadora de origen ordenó girar el exhorto al Juez Civil competente de dicha ciudad para que en auxilio de las labores del Juzgado practicara legal llamamiento a juicio del referido demandado.

De constancias de autos, se advierte que el nueve de agosto de dos mil diecinueve, la fedataria judicial adscrita al Juzgado Sexto de lo Familiar de la ciudad de Querétaro, a efecto de emplazar a juicio al demandado [No.37]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], se constituyó en [No.38]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], donde fue atendida por una persona del sexo masculino quien se identificó como [No.39]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], quien le informó que el buscado es su compañero de trabajo y que sí labora en tal lugar, por lo que en su poder dejó citatorio a efecto de que esperara a la Notificadora a las doce horas con doce minutos del día doce de agosto de la referida anualidad, a efecto de entender una diligencia judicial.

En la diligencia de emplazamiento por exhorto, de doce de agosto de dos mil diecinueve, la Notificadora hizo constar que al constituirse en el día y hora señalados en el citatorio de referencia, fue atendida por "[No.40]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]", quien le manifestó que por seguridad no puede proporcionar su nombre



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

11
TOCA CIVIL: 44/2022-7.
EXP. NÚMERO: 411/ 2018-2.
CONTROVERSIA FAMILIAR RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD.
REVISIÓN DE OFICIO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

completo, y que el demandado no la pudo esperar, por lo que emplazó al demandado, a efecto de contestar la demanda entablada en su contra en el plazo de diez días, y que en caso omiso se declararían su rebeldía.

De lo hasta aquí expuesto, esta Sala del Tribunal Superior de Justicia accede a la convicción de que, como antes se dijo, en el presente asunto existen violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento.

Conviene puntualizar que las formalidades del procedimiento, constituyen la garantía de legalidad a favor de todo gobernado, cuya finalidad consiste en hacer que la relación procesal se encuentre debidamente constituida para con ello otorgar una oportunidad de defensa razonable a las partes que intervengan en el mismo (artículo 14, párrafo segundo de la Carta Magna), que de manera genérica, se traducen en: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado, de ahí la destacada relevancia que sean observadas a cabalidad, puesto que son el medio que hacen posible el dictado de una sentencia que dirima eficazmente la controversia planteada.

Lo que se encuentra en sintonía con el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, así como en los numerales 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que implica acceder a los tribunales a plantear una pretensión o defenderse de ella, para que a través de un proceso en el que

se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, se decida sobre la pretensión o la defensa que se plantea; sin soslayar que precisamente esas formalidades procesales son el medio que hacen posible el dictado de una sentencia que dirima eficazmente la controversia, y para ello, se hace necesario que las partes asuman eficazmente las cargas procesales impuestas.

De estas formalidades procesales aquí destacamos el emplazamiento, al ser la notificación más importante en un juicio, porque por él se hace saber al demandado lo que le reclama el actor y, de esta manera, se encuentra en condiciones de defenderse adecuadamente. De ahí que su falta y práctica defectuosa son violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave, por lo que es innegable que debe reunir los requisitos exigidos por la ley a efecto de no vulnerar derechos del demandado, bajo esta perspectiva su trascendencia estriba en el hecho de verificar que en este se cumplieron todas las formalidades a fin de que se trate de una diligencia legalmente efectuada.

Por ello resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, porque en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. Por ello es menester que se efectúe por los funcionarios judiciales en estricto acato de la ley, ya que ello garantiza el efectivo acceso a la justicia, que en interrelación con el también derecho de audiencia, se consolida el procedimiento judicial en observancia cabal de las formalidades esenciales que le rigen.

Así, la parte demandada debe ser debida y legalmente llamada a juicio, en garantía de las prerrogativas de acceso a la justicia y de audiencia, que deben primar o



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

13

TOCA CIVIL: 44/2022-7.
EXP. NÚMERO: 411/ 2018-2.
CONTROVERSIA FAMILIAR RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD.
REVISIÓN DE OFICIO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

prevalecer en todo proceso judicial, a efecto de encontrarse en la posibilidad de acudir a juicio en defensa de sus derechos e intereses, de ahí que es menester se observen a cabalidad las previsiones legales que atañen al emplazamiento. Por ello, corresponde al Juzgador analizar que este se encuentre legalmente realizado, puesto que, en caso contrario, debe dejarse sin efectos y ordenar se lleve a cabo en estricto acatamiento de las previsiones legales, puesto que lo esencial es que el debido proceso impere en todas las actuaciones judiciales.

En este tenor, los numerales 134 y 135 de la Legislación Adjetiva Familiar vigente en el Estado, estatuyen:

"...ARTÍCULO 134.- EMPLAZAMIENTO. En las notificaciones de emplazamiento deberán cumplirse las siguientes reglas: I. El emplazamiento debe hacerse según los casos, a las personas que a continuación se indican: a) Si se tratare de personas físicas directamente a la parte a quien se va a emplazar, a menos de que carezca de capacidad procesal, pues en este caso, se hará el emplazamiento a su representante legal. Solo se autoriza el emplazamiento por medio de apoderado cuando este radique dentro de la jurisdicción del tribunal y la persona emplazada radique fuera de este lugar o se ignore su paradero o si el apoderado vive fuera de la jurisdicción pero dentro de la República y el emplazado en el extranjero no tiene domicilio o se ignore su domicilio. En este caso se requiere que el apoderado tenga poder general o especial bastante para contestar la demanda y para la defensa en juicio del emplazado. El apoderado sólo puede negarse a intervenir si demuestra que no aceptó o renunció a la representación. b) Tratándose de personas morales, asociaciones, agrupaciones, instituciones o bien de dependencias o servicios de la administración pública, el emplazamiento se hará por conducto de las personas u órganos que las representen. Si los representantes fueren varios, el emplazamiento se tendrá por válido cuando se haga a cualquiera de ellos. Si la representación corresponde a una junta o colectividad bastará que se haga a la persona que la ostente; II. El emplazamiento deberá hacerse en el domicilio que señale la parte que lo pide, que deberá ser precisamente el lugar en que habite el emplazado, si es persona física. Si se trata de persona moral en el domicilio social, y en sus oficinas o principal establecimiento de sus negocios, salvo que se trate de establecimientos o sucursales, ya que en este caso solo podrá recibir el emplazamiento el representante facultado para comparecer en juicio. Las sociedades sin personalidad jurídica, las asociaciones no reconocidas y las

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

colectividades similares, se considerarán que tienen su domicilio en el lugar en donde desarrollen sus actividades en forma continuada. El notificador deberá cerciorarse de que el señalamiento reúne estas circunstancias antes de hacerlo, pudiendo ser autorizado para notificarlo personalmente en el lugar donde habitualmente trabaje o en cualquier lugar en que se encuentre la persona física o representante emplazado dentro de la jurisdicción; pero en este caso, deberá entenderse directamente con la persona que se trate, y el notificador hará constar específicamente en la diligencia los medios de que se valió para identificarlo, comprobar su personalidad en caso de representación y demás particulares;

III. El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándose copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada en su domicilio se le dejará citatorio y demás para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará la notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en las diligencias. La cédula contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción de auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado. La persona que recoja deberá firmar por su recibo, y si se rehusare a hacerlo, se pondrá razón en la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo. Si se informare al notificador que el emplazado está ausente del lugar del juicio se hará constar esta circunstancia a efecto de que el juez determine lo que proceda. Solo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio del emplazado y éste no se encuentre presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente, aún en el lugar en donde el demandado se encuentre, previa identificación. IV. Cuando la persona a quien deba emplearse radique dentro de la República, pero fuera del Estado de Morelos, y fuere conocido su domicilio, el emplazamiento se le hará por despacho o exhorto de acuerdo con la forma prevista en el capítulo anterior. Si una vez despachado el exhorto sobreviniere un cambio de domicilio de la persona a quien se pretende emplazar, dentro de la jurisdicción del juez requerido, éste se entenderá facultado para hacer el emplazamiento en el nuevo domicilio, sin necesidad de nuevo exhorto basando que así lo pida la parte interesada ante el juez exhortado; V. Si la persona emplazada radica en el extranjero, el emplazamiento podrá radicar en el extranjero, el emplazamiento podrá hacerse mediante carta rogatoria o exhorto, o por correo certificado con acuse de recibo, contándose en este último caso el emplazamiento como hecho a partir de la fecha en que se reciba en el juzgado, de la oficina de correos, el acuse de recibo debidamente firmado por el interesado; VI. Si se ignorase el domicilio de la persona emplazada, el emplazamiento se hará por edictos que se publicarán por tres veces de tres en tres



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

15

TOCA CIVIL: 44/2022-7.
EXP. NÚMERO: 411/ 2018-2.
CONTROVERSIA FAMILIAR RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD.
REVISIÓN DE OFICIO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

días en el periódico diario de los de mayor circulación y en el Boletín Judicial, haciéndose saber al interesado que deberá presentarse en un término que no bajará de quince días ni exceda de sesenta, a partir de la fecha de la última publicación. En este caso, si el juez por cualquier medio tuviere conocimiento del domicilio de la persona emplazada, o apareciese que el que pidió indicó maliciosamente ignorar el domicilio, el emplazamiento se tendrá como no hecho, y se mandará practicar en el domicilio del emplazado, y VII. Cuando se trate de personas inciertas o ignoradas, el emplazamiento se hará por edictos en forma que se prescribe en la fracción anterior de este artículo; pero en este caso los edictos deberán contener, además, datos bastantes para que las personas inciertas o ignoradas puedan identificar su interés en el negocio de que se trate. **En todos los casos de emplazamiento, los jueces tendrán obligación de cerciorarse de oficio de que el emplazamiento se hizo de acuerdo con la noticia del mismo pudo razonablemente llegar al interesado y tienen facultades para mandar reponer el irregularmente hecho, antes de que el juicio continúe sus trámites.**

ARTÍCULO 135.- NOTIFICACIONES PERSONALES. Además del emplazamiento, se harán personalmente las siguientes notificaciones: I. Del auto que ordene la apertura del periodo de pruebas; II. Del auto que ordene la absolución de posiciones o el reconocimiento de documentos; III. La primera resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo dejare de actuar en el juicio por más de seis meses; IV. Las sentencias definitivas. V. Cuando se trate de casos urgentes o el juez o la ley así lo ordenen, y VI. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo. Cuando variare el personal de un tribunal, no se proveerá acuerdo haciendo saber el cambio, sino que al margen de primer proveído que se dicte después de ocurrido el cambio, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios. Solo que el cambio ocurriere cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia definitiva se mandará hacer saber a las partes el cambio de personal. Las notificaciones de que habla este artículo se harán precisamente en el domicilio de las personas a quienes deba notificarse, o en la casa designada para oír notificaciones. Si el notificador no encontrare al interesado, le dejará cédula, en la que hará constar la fecha y hora en que la entrega, nombre y apellido del promovente; el juez que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien entrega que será de las mencionadas en la fracción III del artículo anterior, recogéndole la firma en la razón que se asentará del acto, a menos de que se rehusare a firmar o no supiere hacerlo, pues en estos casos se harán constar estas circunstancias...”.

De los preceptos transcritos se tiene que el emplazamiento se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, que si el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la

primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogándole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos. Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, y entenderá la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio.

En caso de que el demandado haya sido encontrado, el fedatario judicial se cerciorará de la identidad de éste y de su domicilio, corriéndole traslado con el escrito de la demanda y demás documentos que se acompañan a la misma, como con la transcripción del auto en donde se ordena el emplazamiento; asimismo, el proveído en donde se comisiona al notificador judicial de la diligencia de emplazamiento, debe contener los datos de identificación del juicio, como lo es, el número de expediente, el nombre de las partes actora y demandada, así como el juzgado en donde se encuentra radicado y deberá levantar razón de la diligencia de emplazamiento, en la cual se tendrán que asentar las referidas circunstancias, recabando la firma o huella digital de la parte emplazada, siendo que, para el caso de no poder hacerlo o rehusarse, se hará constar dicha situación.

Si en la primera búsqueda no se encontrare a la parte demandada, se le dejará citatorio a fin de que lo espere en hora fija hábil del día siguiente del que se deja la citación, en donde se hará constar la fecha y hora de entrega, el tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

17
TOCA CIVIL: 44/2022-7.
EXP. NÚMERO: 411/ 2018-2.
CONTROVERSIA FAMILIAR RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD.
REVISIÓN DE OFICIO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

notificar, el nombre y el domicilio de la persona a quien se deja el citatorio, del cual se recabará su firma o huella digital, para el caso de que a quien se deja la citación se niegue a firmar o no sepa hacerlo, se hará constar en el acta respectiva.

En caso de que el demandado no espere al notificador judicial el día y hora señalados en el citatorio respectivo, procederá a notificarlo por cédula personal en el acto, entendiendo la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, y por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos; también se asentará razón de lo anterior, recabando la firma o huella de la persona con quien se entendió el emplazamiento, en donde, además, se hará constar si no sabe firmar o se niega a ello.

De lo que se desprenden las formalidades que deben observarse al efectuar un llamamiento a juicio, las que deben ser cabalmente cumplimentadas por los fedatarios judiciales a efecto de colmar de legalidad su actuación.

De ello se colige, que el emplazamiento como ese acto encaminado a hacer del conocimiento al demandado que existe un procedimiento judicial entablado en su contra, debe practicarse de forma personal, esto es, entender esta diligencia judicial directamente en el domicilio de la persona demandada, lo que obedece a que se tenga certeza de que el sujeto llamado a juicio se entere debidamente de la existencia de la demanda entablada en su contra, a efecto de no dejarlo indefenso y salvaguardar estrictamente su derecho de audiencia tutelado por el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Federal.

En el caso, si bien por auto de once de octubre de dos mil dieciocho, la Juzgadora de origen al tener por presentada en tiempo y forma a [No.41] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], promoviendo en favor de su hijo menor de edad, el reconocimiento de la paternidad, lo que originó que ordenara correr traslado y emplazar a [No.42] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en el domicilio que al efecto señaló la accionante, que corresponde a su centro de trabajo en la ciudad de Querétaro, por lo que se giró atento exhorto al Juez Civil del referido Estado para que en auxilio de las labores del Juzgado practicara el legal emplazamiento ordenado, facultándolo para acordar todo tipo de promociones y decretar medidas de apremio.

En ese sentido, a efecto de cumplimentar lo ordenado por la instructora y emplazar al demandado, el nueve de agosto de dos mil diecinueve, la fedataria judicial adscrita al Juzgado Sexto de lo Familiar de la ciudad de Querétaro, se constituyó en [No.43] ELIMINADO el domicilio [27], en busca de [No.44] ELIMINADO el nombre completo [1], donde fue atendida por una persona del sexo masculino quien se identificó como [No.45] ELIMINADO el nombre completo [1], quien le informó que el buscado es su compañero de trabajo y que sí labora en tal lugar, por lo que al no encontrarlo en su poder dejó citatorio a efecto de que esperara a la Notificadora a las doce horas con doce minutos del día doce de agosto de la referida anualidad, a efecto de entender una diligencia judicial, tal como se hace constar en la referida actuación de la que se desprende lo siguiente:

“...CITATORIO

C.

[No.46] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

19

TOCA CIVIL: 44/2022-7.
EXP. NÚMERO: 411/ 2018-2.
CONTROVERSIA FAMILIAR RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD.
REVISIÓN DE OFICIO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

[No.47] ELIMINADO el domicilio [27] PRESENTE

Para la práctica de una diligencia de carácter legal se sirva (n) esperar al Suscrito Ministro Notificador en este domicilio, a las 12:20 horas del día 12 (doce) de agosto del 2019 dos mil diecinueve, EN CASO DE NO ESPERAR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 119 REFORMADO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE ESTABLECE; QUE SE DEJARÁ CITATORIO PARA EL DÍA SIGUIENTE HÁBIL Y SI NO SE ENCONTRARA PERSONA ALGUNA EN EL DOMICILIO O HABIÉNDOLA SE NIEGUE A RECIBIR LA CÉDULA EL ACTUARIO PODRÁ FIJARLA EN EL LUGAR VISIBLE DEL DOMICILIO.

En virtud de no haberlo (s) encontrado, dejo para usted (es) este citatorio con persona que a simple vista es mayor de edad quien dice llamarse [No.48] ELIMINADO el nombre completo [1], señala que por cuestión de seguridad no puede dar su nombre completo. Dijo ser su compañero de trabajo. Señala que el buscado si labora en este lugar. A quien le solicito una identificación señala que no tiene, siendo su [No.49] ELIMINADA la complexión [48], [No.50] ELIMINADO el color de piel [44], [No.51] ELIMINADO el color y/o tipo de cabello [46] de [No.52] ELIMINADA la estatura [47] y de [No.53] ELIMINADA la edad [38]. Dejando el presente citatorio a las 10:48 horas.

Siendo los signos exteriores del inmueble donde estoy constituido los siguientes; de un nivel, fachada de color amarillo, puerta gris con cristal letra que dice TOKS.

ATENTAMENTE

*Municipio de Querétaro, Qro, a 09 de agosto de 2019.
Otro si digo, quien me atiende no firma por no considerarlo necesario. Doy fe
Licenciada GABRIELA NIEVES GARCÍA
ACTUARIO DEL JUZGADO...".*

De lo que se tiene que la funcionaria judicial, se constituyó en el referido domicilio en cumplimiento a lo ordenado en busca del demandado, pero al no encontrarlo dejó citatorio, a efecto de entender una diligencia de llamamiento a juicio.

Ahora de la referida diligencia de emplazamiento, se advierte que la fedataria al no encontrarse la parte demandada el día y hora señalados en el ya referido citatorio, entendió tal diligencia con quien se ostentó como compañero de trabajo de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[No.54] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], al referirle la persona que se identificó como [No.55] ELIMINADO el nombre completo [1] que sí labora en el domicilio donde se encuentra constituida, tal como se advierte del emplazamiento por exhorto, que aquí se transcribe:

"... EMPLAZAMIENTO POR EXHORTO

Exp. 411/2018-2 Exhorto No. 134/2019
 Juzgado Juzgado Sexto Familiar
 Cuarto Civil de Primera instancia
 Ciudad Morelos Ciudad Querétaro, Qro.

En Querétaro, Querétaro, siendo las 12:20 horas del día 12 (doce) del mes de agosto del 2019 (dos mil diecinueve, la suscrita Lic. Gabriela Nieves García Actuario adscrito al Juzgado Sexto Familiar me constituí en [No.56] ELIMINADO el domicilio [27], en busca de [No.57] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], y cerciorada de la veracidad del domicilio y ser el señalado por la parte promovente según el dicho de [No.58] ELIMINADO el nombre completo [1], señala que por cuestión de seguridad no puede proporcionar su nombre completo quien informa que el buscado no pudo esperar al citatorio, hoy recibiéndome él los documentos a quién le solicito una identificación manifestando que no se identifica, siendo su [No.59] ELIMINADA la complexión [48], [No.60] ELIMINADO el color de piel [44], [No.61] ELIMINADO el color y/o tipo de cabello [46], de [No.62] ELIMINADA la estatura [47] y de [No.63] ELIMINADA la edad [38], y dice ser del buscado y su compañero de trabajo y es encargado del lugar. Así también le solicito me exhiba documento idóneo para cercioramiento de la ubicación del domicilio y dice que no tiene pero sí es el domicilio correcto. Siendo la descripción del inmueble la siguiente de un nivel, fachada en color amarillo, puerta gris con cristal, letras que dicen TOKS. Previa identificación de las suscrita con credencial que me acredita como actuario del Juzgado y la cual porto a la vista procedo a notificarle lo ordenado en el auto de fecha 11 once de octubre de 2018 y 10 diez de junio de 2019 (dos mil diecinueve) del juez exhortante y SE LE EMPLAZA EN LOS TÉRMINOS DEL JUEZ EXHORTANTE para que en el plazo de 10 (diez) días haga contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones y defensas que tuviera que hacer valer a su favor. Aperciéndole para el caso de ser omiso se le tendrá por se dice se declarará su rebeldía y se le tendrá por contestada en la misma y en sentido negativo. De igual forma se le requiere para que dentro del término concedido para contestar la demanda designe abogado patrono de su parte y señale domicilio para oír y recibir notificaciones se dice documentos dentro de la jurisdicción de lugar del juicio aperciéndole que de no hacerlo en dicho término las subsecuentes notificaciones aular de carácter personal



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

21

**TOCA CIVIL: 44/2022-7.
EXP. NÚMERO: 411/ 2018-2.
CONTROVERSIA FAMILIAR RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD.
REVISIÓN DE OFICIO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.**

se le harán por boletín judicial. Así también se le hace saber que se le concede días a más para dar contestación a la demanda en razón de la distancia. A cuyo fin le corro traslado con las copias de la demanda debidamente selladas y cotejadas. acto posterior manifiesta que no firma por no creerlo conveniente. lo anterior con fundamento en el artículo 259 y 115 (reformado) del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro. Así mismo mi informante no firma la copia de la cédula para constancia.- Doy fe..."

De lo que se tiene que si bien la actuario se cercioró de encontrarse en el domicilio señalado en autos para llamar a juicio al demandado, además por el dicho de quien se identificó como [No.64]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], quien se ostentó como compañero de trabajo de la persona buscada, accedió a la convicción de que en el lugar donde se encontraba constituida es el correcto, al ser en el que se ordenó la práctica del emplazamiento a juicio del demandado y que este corresponde a [No.65]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], por lo que realizó la diligencia de emplazamiento con quien se ostentó como su compañero de trabajo, al no encontrarse el buscado el día y hora señalados para tal efecto.

Sin embargo, como ya se estableció al ser el emplazamiento, la actuación judicial que reviste una destacada relevancia en un juicio, por ser el llamamiento a este, e implica garantizar a la parte demandada el acceso al derecho a la impartición de justicia, de audiencia y defensa, que su práctica defectuosa impide el ejercicio de tales prerrogativas; de ahí la necesidad de que las formalidades previstas se encuentren dotadas de legalidad y se observen de forma escrupulosa por los fedatarios judiciales, al ser el medio por el cual se garantiza no solo la legalidad del proceso, además, otorga al demandado la posibilidad de una adecuada defensa.

En el caso si bien la fedataria adscrita se cercioró de encontrarse en el domicilio señalado en autos, esto es, en el inmueble ubicado en [No.66]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], en busca de la parte demandada; sin embargo, no se advierte la verificación por parte de la actuario que el inmueble en que se encontraba constituida correspondiera al domicilio de [No.67]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], esto es, no obra el registro de los elementos y circunstancias que le permitieron llegar a la convicción o certeza de que el lugar donde se encontraba sí es del demandado, apoyado en la fe pública con la que se encuentra dotada, a fin de que el demandado quede vinculado a proceso, por lo que era menester el cercioramiento que en tal domicilio efectivamente trabajaba el emplazado, y que la persona que se identificó como [No.68]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] fuera su compañero de trabajo, con el objeto primordial de acceder a la convicción de que efectivamente ese domicilio corresponde a la persona buscada, de ahí que el emplazamiento realizado no se ajusta a lo estatuido en la ley, porque no se advierte de las diligencias judiciales ya citadas que la actuario se haya cerciorado que en el domicilio donde se constituyó sea precisamente el del demandado, lo que debió ser debidamente corroborado por la fedataria judicial a efecto de que [No.69]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], se encontrara en la posibilidad de ocurrir ante el Órgano Jurisdiccional que conoce del contradictorio emprendido por [No.70]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2] en su contra, a defender sus intereses, ofertar pruebas, alegar y que este concluya con el dictado de una sentencia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

23
TOCA CIVIL: 44/2022-7.
EXP. NÚMERO: 411/ 2018-2.
CONTROVERSIA FAMILIAR RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD.
REVISIÓN DE OFICIO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Sin soslayar que al no encontrarse el demandado en el referido domicilio a efecto de ser llamado a juicio, en virtud del citatorio que previamente se dejó en poder de quien se identificó como [No.71]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en el domicilio señalado por la actora, la actaria entendió la diligencia de emplazamiento con la persona que se encontró en el domicilio, en observancia de lo previsto en el numeral III del artículo 134 de la Legislación Adjetiva Familiar vigente en el Estado, que prevé que si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, y entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado, en el caso la entendió con quien se ostentó como compañero de trabajo del emplazado; sin embargo, era indispensable la verificación que el domicilio en el que se constituyó correspondía al demandado, esto es, que efectivamente laboraba en dicho lugar y que la persona que la atendió fuera su compañero de trabajo, lo que origina incertidumbre respecto a que el lugar donde se constituyó la fedataria corresponde al demandado, lo que debió corroborar y cerciorarse, con la precisión de los medios de los que se valió para constatar que el domicilio en el que se constituyó si corresponde al emplazado y/o que en este puede ser localizado, lo que en la especie no aconteció, ya que la persona que atendió la diligencia de emplazamiento no se identificó, ni se constató que efectivamente trabaja para la cadena TOKS, a efecto de poder entender con este la diligencia de emplazamiento en observancia de lo previsto por la referida disposición legal de la Legislación Adjetiva de la materia, lo que hace se encuentren comprometidas las garantías de audiencia y legalidad de [No.72]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_

[3], previstas en los numerales 14 y 16 de la Constitución Federal, al no haberse llamado debidamente a juicio.

Lo que así se sostiene pues aun cuando la persona con quién entendió la diligencia no se identificó, razón por la cual la actuario asentó una descripción de las características físicas de esa persona, y testificó que el buscado trabajaba en dicho lugar, aduciendo -que no la pudo esperar-, así como la descripción del domicilio; en virtud que deben precisarse los elementos esenciales y accesorios y circunstancias que le permitieron llegar a la convicción o certeza de que el lugar en el que se encuentra si corresponde al centro de trabajo del demandado dentro de lo razonablemente admisible, según las reglas de la lógica y el modo ordinario de ser de las cosas, en unión de la fe pública de la que el fedatario judicial está investido, empero como ya se precisó corresponde a los fedatarios antes de realizar un emplazamiento, cerciorarse de que el domicilio en el que se encuentran corresponde al demandado, debiendo precisar todos los medios de los que se valen para arribar a tal determinación, lo que como se lleva visto, en el caso no ocurrió, de ahí que no se pueden considerar satisfechas las previsiones legales para tener por legalmente realizado el llamamiento a juicio de [No.73]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].

Así, era indispensable que la actuario arribara a la determinación que el domicilio en el que se constituyó correspondiera al demandado, que al no haber ocurrido incide en la legalidad de la referida diligencia, y hace que sea necesario purgar los vicios en los que se incurrió al efectuarla, en acatamiento puntual de las disposiciones legales que la rigen, ya que se insiste corresponde a los fedatarios judiciales allegarse de elementos de convicción para determinar que el domicilio en el que efectúan una diligencia corresponda efectivamente al de la persona buscada, por lo que en el caso,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

25
TOCA CIVIL: 44/2022-7.
EXP. NÚMERO: 411/ 2018-2.
CONTROVERSIA FAMILIAR RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD.
REVISIÓN DE OFICIO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

la actuario adscrita al Juzgado Exhortado, al no haberse cerciorado que el domicilio ubicado en Avenida [No.74]_ELIMINADO_el_domicilio_[27] en Querétaro, corresponde al domicilio del demandado porque allí trabaja, para estimar que en el inmueble donde se encontraba constituido, efectivamente se está en la posibilidad de encontrar o localizar a la persona buscada, a fin de afianzar que lo determinado por el órgano jurisdiccional será debidamente enterado y conocido por el interesado.

Por ello, debido a la instauración de un juicio de paternidad en contra de [No.75]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], a efecto de encontrarse en la posibilidad de acudir a juicio en defensa de sus intereses, se ordenó su emplazamiento a juicio; sin embargo, la fedataria quien se constituyó en Avenida [No.76]_ELIMINADO_el_domicilio_[27] en Querétaro, no se cercioró de que efectivamente tal domicilio correspondiera al demandado, lo que ineludiblemente debió acontecer, ya que no bastaba hacer constar por medio de sus sentidos que se encontraba en el lugar correcto, además le correspondía allegarse de información relativa y necesaria de que en tal lugar efectivamente trabaja, a fin de tener certeza de que ese domicilio corresponde a la persona buscada, por lo que incumbe llamarlo debidamente a juicio, en observancia cabal de las formalidades legales para la validez del emplazamiento, con el fin primordial de encontrarse en la posibilidad de acudir a juicio a defender sus derechos, en consecuencia se ordena la reposición del procedimiento a efecto de que [No.77]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], sea legal y debidamente llamado a juicio.

En ese sentido, la Juzgadora de origen deberá proveer lo conducente a efecto de que [No.78]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_

[3], sea debidamente emplazado en observancia cabal de las disposiciones legales que rigen el emplazamiento.

A más que la Legislación Adjetiva Familiar vigente en el Estado, taxativamente mandata que, en todos los casos de emplazamiento, los jueces tienen la obligación de cerciorarse de oficio que el emplazamiento se hizo de acuerdo con la noticia que el mismo pudo razonablemente llegar al interesado, además de estar facultados para mandar reponer el irregularmente hecho, antes de que el juicio continúe sus trámites.

Por lo que le correspondía a la Juzgadora de origen realizar el análisis del debido emplazamiento a juicio de [No.79]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], a efecto de cerciorarse que este pudo llegar al interesado, dadas las consecuencias legales que genera, que tal omisión derivó que por auto de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la Juzgadora de origen acusara la rebeldía del demandado [No.80]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], en virtud de no haber dado contestación a la demanda instaurada en su contra, en consecuencia, hizo efectivo el apercibimiento decretado por lo que ordenó que las notificaciones aun las de carácter personal se le hicieran por medio de Boletín Judicial, y por tal medio citó al demandado a la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se desahogaría la pericial en materia de genética para conocer la identidad y filiación de [No.81]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15].

Puesto que no se debe soslayar que el que nos ocupa es un juicio de reconocimiento de paternidad, en el cual cobra relevancia el desahogo de la pericial de mérito de acuerdo con lo previsto por los numerales 452 y 452 bis de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

27

TOCA CIVIL: 44/2022-7.

EXP. NÚMERO: 411/ 2018-2.

CONTROVERSIA FAMILIAR RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD.

REVISIÓN DE OFICIO

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Legislación Adjetiva de la materia en vigor en el Estado³, que disponen que en este tipo de contradictorios, el Juez deberá ordenar el desahogo de la prueba pericial en genética, con importantes implicaciones, ya que ante la **negativa** de realizarse dicha prueba por parte del presunto padre, el Juez deberá agotar las medidas de apremio previstas, y para el caso de persistir la misma o ser imposible la realización de dicha probanza, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es el padre.

Lo anterior encuentra justificación debido a que nuestro ordenamiento legal procura la protección del derecho de las personas menores de edad a conocer su origen, mediante la investigación de su relación filial por medio de instrumentos eficaces –pruebas científicas y avances de la ciencia– a cargo de aquella persona a quien se atribuya la paternidad, por lo que tratándose de juicios como el que nos ocupa, la prueba pericial en genética, es la idónea para demostrar científica y biológicamente la relación paterno filial, debido a que implica la práctica de estudios químicos y

³ "...ARTÍCULO 452.- REGLAS GENERALES DE TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS SOBRE PATERNIDAD Y FILIACIÓN. Los asuntos sobre paternidad y filiación sólo podrán decidirse mediante sentencia declarativa que se dicte en juicio contradictorio. El juicio contradictorio se tramitará de acuerdo con las reglas de la controversia familiar, con las siguientes modalidades: I. En los juicios de paternidad y filiación, la carga de la prueba correrá a cargo de la parte que niegue dicha relación jurídica. II. La rebeldía y el allanamiento no vinculan al Juez, debiendo ordenar el desahogo de las pruebas a que se refiere este artículo. III. El Tribunal podrá tener en cuenta hechos no alegados por las partes, y ordenar de oficio la práctica de pruebas; IV. Si las partes no lo hicieron, el Juez deberá ordenar el desahogo de la prueba pericial en genética. V. Si el actor que intente la demanda deja de promover por más de seis meses en el juicio, la sentencia que se dicte se limitará a tenerlo por desistido de la instancia; VI. Si una de las partes fallece, el juicio se dará por concluido excepto en los casos en que la Ley conceda a los herederos expresamente la facultad de continuarla; VII. El Juez podrá admitir pruebas y alegaciones de las partes, aunque se presenten fuera de plazo; VIII. La sentencia producirá efectos de cosa juzgada aún en contra de los terceros que no litigaren, excepto respecto de aquellos que no habiendo sido citados al juicio, pretendan para sí la existencia de la relación paterno filial; y, IX. El Tribunal podrá dictar de oficio o a petición de parte, en cualquier estado del juicio, las medidas cautelares que juzgue adecuadas para que no se cause perjuicio a los hijos.

ARTÍCULO 452-Bis.- REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. El juicio de reconocimiento de paternidad se tramitará de acuerdo con las reglas generales de la controversia familiar y el artículo 452, salvo por lo que hace a las siguientes reglas especiales: I. En los juicios de reconocimiento de paternidad, la carga de la prueba correrá a cargo de la parte que afirme dicha relación jurídica; II. El allanamiento presumirá, salvo prueba en contrario, que es el padre, y III. Si las partes no lo hicieron, el Juez deberá ordenar el desahogo de la prueba pericial en genética, ante la negativa a realizarse dicha prueba por parte del presunto padre, el Juez deberá agotar las medidas de apremio previstas en este ordenamiento, en caso de persistir la misma o ser imposible la realización de dicha probanza, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es el padre...".

exámenes de laboratorio traducidos en la toma de muestras de tejidos sanguíneos u orgánicos que ponen al descubierto las características genéticas coincidentes entre padre e hijo, lo que revela trascendentes consecuencias para una persona menor de edad el conocer su relación filial.

Sin embargo, en todos los procedimientos judiciales debe existir el acato irrestricto de las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que en el caso, se debe realizar legalmente el emplazamiento a [No.82] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], a quien se le atribuye la paternidad de [No.83] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]., a efecto de que en dado caso sea legalmente establecida la presunción iuris tantum de la relación filial.

Por tanto, la comunicación de la instauración del juicio al demandado, así como la citación al desahogo de la pericial en materia de genética, a aquella persona a quien se atribuye la paternidad, debe dotarse de legalidad y seguridad jurídica, puesto que debe hacerse de su conocimiento con certeza, claridad y precisión, cuáles son las consecuencias previstas por el legislador para el caso de que sin justificación, sea renuente o se oponga a proporcionar las muestras necesarias o a realizarse la prueba respectiva, ya que no se debe perder de vista que es una obligación del presunto padre practicarse dicha prueba atendiendo al interés superior del menor y a su derecho de conocer su origen biológico y la identidad de sus progenitores, según lo determinó la Primera Sala de nuestro máximo tribunal en la jurisprudencia número 1a./J. 99/2006, por lo que es menester que en observancia de la garantía de audiencia, se debe colmar la comunicación que debe realizarse al presunto progenitor que debe ejecutar



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

29

TOCA CIVIL: 44/2022-7.

EXP. NÚMERO: 411/ 2018-2.

CONTROVERSIA FAMILIAR RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD.

REVISIÓN DE OFICIO

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

determinados actos o realizar tales conductas a fin de que se lleve a cabo la prueba respectiva.

En virtud de que el objeto de la prueba es resolver una controversia sobre paternidad, a efecto de desaparecer el desconocimiento de la verdad sobre la identidad paterna de una persona menor de edad, y en caso de oposición del supuesto progenitor la afectación sería grave, ya que estaría incompleta su filiación, privándole de la oportunidad de la obtención de los satisfactores básicos derivados de la relación paterno-filial, además, de su derecho humano a la identidad; aunado a que debe notarse que el hecho de que el niño tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica.

Sobre el tópico, se precisa que el derecho humano a la identidad está protegido por la Norma Suprema Nacional y por otros instrumentos internacionales, que constituye un derecho por ser un elemento que le es inherente al ser humano y que puede comprender otros derechos, como el derecho al nombre, a la nacionalidad y a conocer su filiación y origen; y a partir de esos derechos se pueden derivar otros distintos, como son los de alimentación, educación, salud y sano esparcimiento. Así, el papel que juega el derecho a la identidad en los juicios de reconocimiento de paternidad es, en principio, un derecho de los niños, y no una facultad de los padres. De esta manera, el derecho a la identidad se tiene que adaptar a las circunstancias del caso concreto ya que puede interactuar con otros derechos, como el de protección a la familia o el propio interés superior del niño, todos protegidos por el Estado, por ello la presunción de paternidad que opera principalmente por la renuencia del presunto padre, debe descansar además de en la legalidad, en la seguridad jurídica

de que el demandado es quien dio origen a tal presunción, dadas las consecuencias que para este implican.

Sin perder de vista que esta Sala mediante acuerdo de quince de junio de dos mil veintidós, ya había ordenado el desahogo de diligencias probatorias a efecto de conocer las posibilidades económicas del demandado; sin embargo, en virtud de lo expuesto con antelación, lo procedente es dejar sin efecto el referido acuerdo y reponer el emplazamiento realizado irregularmente a [No.84] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en ese sentido, la Juzgadora deberá proveer lo conducente y necesario a fin de que el demandado sea legalmente llamado a juicio.

Consecuentemente, como se dijo, se ordena reponer el procedimiento, debiendo dejar sin efecto todo lo actuado, y el demandado sea debidamente emplazado a juicio. Una vez colmadas las etapas procesales respectivas, la Juzgadora deberá resolver a la brevedad lo que conforme a derecho proceda, debiendo proveer lo conducente a efecto de que este asunto se dirima sin mayores dilaciones, al encontrarse comprometidos los derechos de una persona menor de edad.

En consecuencia, se deja sin efecto la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Juez de origen, para que una vez que se haya cumplimentado lo determinado en este fallo, fundada y razonadamente a la luz de las pruebas desahogadas, resuelva lo que en derecho proceda.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

31
TOCA CIVIL: 44/2022-7.
EXP. NÚMERO: 411/ 2018-2.
CONTROVERSIA FAMILIAR RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD.
REVISIÓN DE OFICIO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Por otro lado, en virtud de que el presente asunto es de índole familiar, no se hace especial condena del pago de gastos y costas.

Por lo expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 452, 452 bis, 453, 570, 586, del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la ilegalidad de la resolución materia de la revisión oficiosa, **en consecuencia, SE REVOCA la sentencia** de trece de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**, promovida por **[No.85] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, por sí y en representación de su hijo menor de edad, en contra de **[No.86] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y **[No.87] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, identificada con el número de expediente **411/2018-2.**

SEGUNDO. Se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, para los efectos precisados en la parte conducente de este fallo.

TERCERO. La Juzgadora natural deberá proveer todo lo necesario a fin de que

[No.88] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], sea debidamente llamado a juicio, y una vez colmadas las etapas procesales respectivas, deberá resolver a la brevedad lo que conforme a derecho proceda, debiendo proveer lo conducente a efecto de que este asunto se dirima sin mayores dilaciones, al encontrarse comprometidos los derechos de una persona menor de edad.

CUARTO. No se hace especial condena en gastos y costas, por las razones expuestas.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante y Presidenta de Sala, Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Integrante y Ponente en el presente asunto, con voto particular del Maestro en Derecho **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe.⁴



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

33
TOCA CIVIL: 44/2022-7.
EXP. NÚMERO: 411/ 2018-2.
CONTROVERSIA FAMILIAR RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD.
REVISIÓN DE OFICIO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, EN EL TOCA CIVIL 44/2022-7, RELATIVO A LA REVISIÓN DE OFICIO DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EMITIDA POR LA JUEZ CUARTO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, PROMOVIDO POR [No.89] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO, EN CONTRA DE [No.90] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] Y [No.91] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 411/2018-2, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

En el caso, **no** se comparten las consideraciones **ni** el sentido que sustentan la resolución mayoritaria, en lo atinente a declarar la ilegalidad del fallo definitivo materia de revisión, **así como tampoco**, se comparte la reposición del procedimiento que se ordena; **ello es así**, porque en mi concepto, **sí se cumplieron con las formalidades prescritas en los numerales 132, 134, fracción II, último párrafo, fracción III y, 135, último párrafo de la Ley Adjetiva de la Materia que expresamente disponen:**

"ARTÍCULO 132.- OBLIGACIONES DE LOS ACTUARIOS. Las notificaciones se harán a más tardar al día siguiente al que se dicten las resoluciones que las prevengan cuando el juez o la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

ley no dispongan otra cosa. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo: En primera infracción una multa equivalente a dos días del salario mínimo vigente; a la segunda infracción una multa equivalente a cinco días de sueldo mínimo vigente; y, a la tercera infracción se le suspenderá con tres meses sin goce de sueldo. En caso de nueva reincidencia será destituido del cargo el infractor, previa audiencia de defensa ante el juez o sala a quien competa.

Las citaciones se notificarán con cuarenta y ocho horas de anticipación cuando menos, al momento en que deba tener verificativo el acto correspondiente, y contendrán: identificación del citado, designación de la autoridad ante la que debe presentarse, acto que se requiere de él, día y hora señalados para la actuación que se comunica, medio de apremio que se utilizará para asegurar su presencia y firma del funcionario que da fe de la citación.

Estas prevenciones se tendrán en cuenta, según corresponda, en las notificaciones, citaciones y emplazamientos que se hagan personalmente."

"ARTÍCULO 134.- EMPLAZAMIENTO. En las notificaciones de emplazamiento deberán cumplirse las siguientes reglas:

II. (...)

El notificador deberá cerciorarse de que el señalamiento reúne estas circunstancias antes de hacerlo, pudiendo ser autorizado para notificarlo personalmente en el lugar donde habitualmente trabaje o en cualquier lugar en que se encuentre la persona física o representante emplazado dentro de la jurisdicción; pero en este caso, deberá entenderse directamente con la persona que se trate, y el notificador hará constar específicamente en la diligencia los medios de que se valió para identificarlo, comprobar su personalidad en caso de representación y demás particulares.

III. El emplazamiento se entenderá directamente con el interesado si estuviere presente, entregándose copia de la demanda y demás documentos y del auto o proveído que deba notificarse. Si la persona a quien se hace el emplazamiento no fuere encontrada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

35
TOCA CIVIL: 44/2022-7.
EXP. NÚMERO: 411/ 2018-2.
CONTROVERSIA FAMILIAR RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD.
REVISIÓN DE OFICIO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

en su domicilio se le dejará citatorio y demás para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. En caso de que no espere, se le hará la notificación por cédula. La cédula en estos casos se entregará a los parientes o domésticos del interesado, o a cualquier otra persona adulta que viva en la casa, después de que el notificador se haya cerciorado de que allí tiene su domicilio la persona que debe ser citada, de todo lo cual asentará razón en las diligencias. La cédula contendrá mención del juicio de que se trate y la inserción de auto o proveído que deba notificarse, y se entregará junto con las copias del traslado. La persona que recoja deberá firmar por su recibo, y si se rehusare a hacerlo, se pondrá razón en la diligencia, debiendo expresarse el nombre de ella o la manifestación de que se negó a darlo. Si se informare al notificador que el emplazado está ausente del lugar del juicio se hará constar esta circunstancia a efecto de que el juez determine lo que proceda. Solo podrá hacerse el emplazamiento por cédula cuando se realice en el domicilio del emplazado y éste no se encuentre presente; en los demás casos deberá hacerse personal y directamente, aún en el lugar en donde el demandado se encuentre, previa identificación."

"ARTÍCULO 135.- NOTIFICACIONES PERSONALES. (...)

Las notificaciones de que habla este artículo se harán precisamente en el domicilio de las personas a quienes deba notificarse, o en la casa designada para oír notificaciones. **Si el notificador no encontrare al interesado, le dejará cédula, en la que hará constar la fecha y hora en que la entrega, nombre y apellido del promovente;** el juez que se manda notificar y el nombre y apellido de la persona a quien entrega que será de las mencionadas en la fracción III del artículo anterior, recogiendo la firma en la razón que se asentará del acto, a menos de que se rehusare a firmar o no supiere hacerlo, pues en estos casos se harán constar estas circunstancias."

-El énfasis es propio de esta ponencia-

De los ordinales invocados se obtiene que, **en el caso**, la fedataria adscrita al Juzgado Sexto de lo Familiar de la

ciudad de Querétaro, estado de Querétaro, hizo constar que el día nueve de agosto de dos mil diecinueve, se constituyó en la [No.92] ELIMINADO el domicilio [27], en busca del demandado [No.93] ELIMINADO el nombre completo [1]; misma que fue atendida por una persona del sexo masculino quien se identificó como [No.94] ELIMINADO el nombre completo [1], quien le informó que el buscado es su compañero de trabajo y que **sí** labora en tal lugar, por lo que al no encontrarlo en su poder dejó citatorio a efecto de que esperara a la fedataria a las doce horas con doce minutos del día doce de agosto de la referida anualidad, a efecto de entender una diligencia judicial, tal como se hace constar en la actuación de mérito, de la que se desprende:

"...CITATORIO

C.

[No.95] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]

[No.96] ELIMINADO el domicilio [27] PRESENTE

Para la práctica de una diligencia de carácter legal se sirva (n) esperar al Suscrito Ministro Notificador en este domicilio, a las 12:20 horas del día 12 (doce) de agosto del 2019 dos mil diecinueve, EN CASO DE NO ESPERAR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 119 REFORMADO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES QUE ESTABLECE; QUE SE DEJARÁ CITATORIO PARA EL DÍA SIGUIENTE HÁBIL Y SI NO SE ENCONTRARA PERSONA ALGUNA EN EL DOMICILIO O HABIÉNDOLA SE NIEGUE A RECIBIR LA CÉDULA EL ACTUARIO PODRÁ FIJARLA EN EL LUGAR VISIBLE DEL DOMICILIO.

En virtud de no haberlo (s) encontrado, dejo para usted (es) este citatorio con persona que a simple vista es mayor de edad quien dice llamarse [No.97] ELIMINADO el nombre completo [1], señala que por cuestión de seguridad no puede dar su nombre



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

37
TOCA CIVIL: 44/2022-7.
EXP. NÚMERO: 411/ 2018-2.
CONTROVERSIA FAMILIAR RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD.
REVISIÓN DE OFICIO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

completo. Dijo ser su compañero de trabajo. Señala que el buscado si labora en este lugar. A quien le solicito una identificación señala que no tiene, siendo su
[No.98] ELIMINADA la complexión [48]

[No.99] ELIMINADO el color de piel [44],
[No.100] ELIMINADO el color y/o tipo de cabello [46] de
[No.101] ELIMINADA la estatura [47] y de [No.102] ELIMINADA la edad [38].
Dejando el presente citatorio a las 10:48 horas.

Siendo los signos exteriores del inmueble donde estoy constituido los siguientes; de un nivel, fachada de color amarillo, puerta gris con cristal letra que dice TOKS.

ATENTAMENTE

Municipio de Querétaro, Qro, a **09 de agosto de 2019.**

Otro si digo, quien me atiende no firma por no considerarlo necesario. Doy fe
Licenciada GABRIELA NIEVES GARCÍA

ACTUARIO DEL JUZGADO...".

Asimismo, del emplazamiento por exhorto, se advierte:

"... EMPLAZAMIENTO POR EXHORTO

Exp. 411/2018-2 Exhorto No. 134/2019
Juzgado: Juzgado Sexto Familiar
Cuarto Civil de Primera instancia
Ciudad Morelos Ciudad Queretaro, Qro.

En Querétaro, Querétaro, siendo las 12:20 horas del día 12 (doce) del mes de agosto del 2019 (dos mil diecinueve, la suscrita Lic. Gabriela Nieves García Actuario adscrito al Juzgado Sexto Familiar **me constituí en**
[No.103] ELIMINADO el domicilio [27]
en busca de
[No.104] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], **y cerciorada de la veracidad del domicilio y ser el señalado**

por la parte promovente según el dicho de [No.105] ELIMINADO el nombre completo [1], señala que por cuestión de seguridad no puede proporcionar su nombre completo quien informa que el buscado no pudo esperar al citatorio, hoy recibiéndome él los documentos a quién le solicito una identificación manifestando que no se identifica, siendo su [No.106] ELIMINADA la complexión [48]

[No.107] ELIMINADO el color de piel [44]

[No.108] ELIMINADO el color y/o tipo de cabello [46] _____ de

[No.109] ELIMINADA la estatura [47] y de [No.110] ELIMINADA la edad [38], y

dice ser del buscado y su compañero de trabajo y es encargado del lugar. Así también le solicito me exhiba documento idóneo para cercioramiento de la ubicación del domicilio y dice que no tiene pero sí es el domicilio correcto. Siendo la descripción del inmueble la siguiente de un nivel, fachada en color amarillo, puerta gris con cristal, letras que dicen TOKS.

Previa identificación de las suscrita con credencial que me acredita como actuario del Juzgado y la cual porto a la vista procedo a notificarle lo ordenado en el auto de fecha 11 once de octubre de 2018 y 10 diez de junio de 2019 (dos mil diecinueve) del juez exhortante y SE LE EMPLAZA EN LOS TÉRMINOS DEL JUEZ EXHORTANTE para que en el plazo de 10 (diez) días haga contestación a la demanda instaurada en su contra y oponga las excepciones y defensas que tuviera que hacer valer a su favor. Aperciéndole para el caso de ser omiso se le tendrá por se dice se declarará su rebeldía y se le tendrá por contestada en la misma y en sentido negativo. De igual forma se le requiere para que dentro del término concedido para contestar la demanda designe abogado patrono de su parte y señale domicilio para oír y recibir notificaciones se dice documentos dentro de la jurisdicción de lugar del juicio aperciéndole que de no hacerlo en dicho término las subsecuentes notificaciones aulas de carácter personal se le harán por boletín judicial. Así también se le hace saber que se le concede días a más para dar contestación a la demanda en razón de la distancia. A cuyo fin le corro



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

39
TOCA CIVIL: 44/2022-7.
EXP. NÚMERO: 411/ 2018-2.
CONTROVERSIA FAMILIAR RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD.
REVISIÓN DE OFICIO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

traslado con las copias de la demanda debidamente selladas y cotejadas. acto posterior manifiesta que no firma por no creerlo conveniente. lo anterior con fundamento en el artículo 259 y 115 (reformado) del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro. Así mismo mi informante no firma la copia de la cédula para constancia.- Doy fe..."

Esto es, en mi concepto, **sí** existen elementos suficientes para determinar que **tanto** el citatorio referido, **como** el emplazamiento indicado, cumplieron con los extremos legales que expresamente disponen los numerales **132, 134, fracciones II -último párrafo- III y, 135, último párrafo del ordenamiento procesal de la materia**, esto es, al contener en el caso del citatorio, la **identificación** del citado **[No.111] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**; el **acto que se requiere de él, día y hora señalados**, para la actuación que se comunica, esperar al Ministro Notificador en el domicilio señalado, a las 12:20 horas del día 12 (doce) de agosto del 2019 dos mil diecinueve; el **medio de apremio que se utilizará para asegurar su presencia**, al no haberlo encontrado, la fedataria dejó el citatorio referido a quien dice llamarse **[No.112] ELIMINADO el nombre completo [1]**, quien por cuestión de seguridad no puede dar su nombre completo; dijo ser compañero de trabajo del buscado y, que el mismo **sí** labora en dicho lugar; **así como la firma del funcionario que da fe.**

En lo atinente, al emplazamiento por exhorto, el mismo se efectuó en el **domicilio que señale la parte que lo pide**, esto es, en el centro de trabajo de la parte demandada, sito en **[No.113] ELIMINADO el domicilio [27]**; **el notificador hará constar los medios de que se valió para identificarlo**, al asentar que se constituyó en

[No.114]_ELIMINADO_el_domicilio_[27] en busca de [No.115]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], y cerciorada de la veracidad del domicilio y ser el señalado por la parte promovente según el dicho de [No.116]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], quien manifestó que por cuestión de seguridad no puede proporcionar su nombre completo, informando que el buscado no pudo esperar al citatorio; recibíéndole los documentos y, quién se negó a identificarse; por ello, la fedataria asentó su media filiación, siendo ésta, complexión media [No.117]_ELIMINADO_el_color_de_piel_[44] [No.118]_ELIMINADO_el_color_y/o_tipo_de_cabello_[46] de [No.119]_ELIMINADA_la_estatura_[47] y de [No.120]_ELIMINADA_la_edad_[38], quien dice ser compañero de trabajo y es encargado del lugar. Así también le solicitó le exhiba documento idóneo para cercioramiento de la ubicación del domicilio y le refirió que no tiene, **pero sí es el domicilio correcto**. En el mismo sentido, describió el inmueble donde se constituyó, siendo de un nivel, fachada en color amarillo, puerta gris con cristal, letras que dicen TOKS.

Por lo que, de las actuaciones señaladas -estimo- se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento para emplazar a juicio al demandado referido, **no** existiendo justificación técnica para ordenar la reposición del procedimiento, en virtud de que, la actuaría adscrita al Juzgado Sexto de lo Familiar de la ciudad de Querétaro, estado de Querétaro, **cumplió** con las exigencias que establecen los artículos **132, 134, fracciones II -último párrafo- III y, 135, último párrafo del Código Procesal Familiar; amén de que,** el suscrito Magistrado, **no** soslaya la conducta **evasiva del demandado para el efecto de evitar el emplazamiento, como se observa de la manifestación de [No.121]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] -compañero de trabajo del buscado-** al referir que éste



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

41
TOCA CIVIL: 44/2022-7.
EXP. NÚMERO: 411/ 2018-2.
CONTROVERSIA FAMILIAR RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD.
REVISIÓN DE OFICIO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

no pudo esperar al citatorio; lo que es indicador que sí era conocedor de que se iba a notificar un procedimiento y, con la determinación mayoritaria lejos de proteger y garantizar el interés superior del menor involucrado, se está trastocando el mismo, al reponer el procedimiento en la forma y términos que se decreta, al demorar la presente controversia del orden familiar, ya que, el efecto de una reposición es retrotraer en todas las etapas procesales el reconocimiento de paternidad que se pondera; máxime que, como ya lo señalé, tanto el citatorio, como el emplazamiento por exhorto sí cumple con las formalidades esenciales del procedimiento y, además, la actuario señalada sí se cercioró de ser el domicilio buscado, tanto que el propio compañero del demandado, ANTE UNA AUTORIDAD QUE REVISTE FE PÚBLICA, señaló que sí es el lugar y, sí labora ahí el buscado; resultando ocioso que se allegue de información relativa y necesaria de que en tal lugar efectivamente trabaja, a fin de tener certeza de que ese domicilio corresponde a la persona buscada, porque con ello, se entorpece la administración de justicia en perjuicio de un menor de edad, sobre todo, como ya lo puntalicé, en este asunto en particular, sí existen elementos para determinar que sí se notificó en el lugar señalado por la promovente.

Por ello, considero que se debe examinar el fondo del asunto para el efecto de analizar la legalidad del fallo definitivo materia de revisión y, en caso, de que del sumario no se desprendan elementos de prueba **suficientes e idóneos** para determinar con certeza jurídica la capacidad económica del demandado, **así como**, si es apto o no para ejercer un régimen de convivencias o la patria potestad, ordenar de manera oficiosa el desahogo **ante este Tribunal**

Ad quem -dado que en materia familiar no existe la figura del reenvío- de todos los medios convictivos que se estimen convenientes para garantizar en vías de hecho, el interés superior del menor; **lo anterior, insisto, porque en la especie, sí se respetaron los extremos legales del emplazamiento.**

Al respecto sirve de sustento y, en lo substancial el contenido de la ejecutoria de amparo directo número **204/2015** del índice del entonces Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, de fecha uno de julio de dos mil quince, derivada del juicio de garantías promovido contra actos de la Sala del Segundo Circuito Judicial, dentro del toca civil **246/2014-8**, en la que, la autoridad federal, en la parte que interesa, determinó que: "(...) *los asuntos en materia familiar son de orden público y que los **Tribunales** están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus pretensiones y defensas.*

*De lo anterior se advierte que el propio Código Procesal Familiar **impone al tribunal de alzada el deber de suplir**, en los asuntos del orden familiar la deficiencia de las partes en sus pretensiones y defensas, suplencia de la queja **que no debe limitarse a la primera instancia**, sino que también deberá comprender al recurso de apelación, pues los artículos 167, 68 (sic) y 174 se encuentran ubicados en el capítulo único del Título Primero denominado "Reglas Generales" del libro Segundo "Del Proceso del Orden Familiar en General"; dispositivos que en modo alguno limitan la suplencia de la queja a los jueces de primera grado; por el contrario los artículos 174 y 191 del código en cita expresamente disponen que en los asuntos del orden familiar "los Tribunales" están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus pretensiones o defensas y cuando el legislador alude*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

43
TOCA CIVIL: 44/2022-7.
EXP. NÚMERO: 411/ 2018-2.
CONTROVERSIA FAMILIAR RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD.
REVISIÓN DE OFICIO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

atribuciones no se limita a los juzgadores de primera instancia, sino que, esa locación comprende a los de segundo grado; por tanto, los tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus pretensiones o defensas con mayor razón el tribunal de alzada deberá suplir la deficiencia o falta de agravios en los asuntos del orden familiar, pues solamente así se preserva el orden público e interés social, como lo ordenan los artículo (sic) 167 del citado Código Procesal Familiar (...)”

Asimismo, ilustra lo anterior y en lo substancial el contenido de la ejecutoria de amparo directo número **366/2017** del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, con residencia en esta ciudad, de fecha once de enero de dos mil dieciocho, derivada del juicio de garantías promovido contra actos de la Sala del Segundo Circuito Judicial, dentro del toca civil **129/2016-18**, en la que, la autoridad federal, en la parte que interesa, determinó que: *"(...) Los artículos 60, 167, (sic), 191, 301, 302 y 438 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos se desprende, en esencia, que en los asuntos en materia familiar donde se encuentren involucrados derechos o intereses de menores, por ser de orden público e interés social, el juzgador podrá valerse de cualquier persona, cosa, documento, medio de prueba o diligencia especial, a fin de conocer la verdad material; **intervenir oficiosamente** y decretar las medidas que estime pertinentes a fin de preservar el orden familiar y a sus miembros; suplir la deficiencia de la queja a favor de menores e incapaces; también tendrá facultad para examinar personas; y, en los casos de divorcio necesario, resolver oficiosamente todo lo relacionado con los hijos, patria potestad, disolución de la sociedad conyugal y división de los bienes comunes, alimentos y subsistencia de los hijos, derecho de visita y todo aquello que considere urgente y necesario para salvaguardar los intereses de los incapaces, aunque las partes no lo hayan pedido.*

*Lo antes expuesto deja en claro que el fin perseguido por el legislador familiar fue la de **privilegiar el interés superior del menor en el ámbito jurisdiccional, otorgando facultades amplias al juzgador a fin de salvaguardar todos los derechos fundamentales e intereses de los menores.***

Así, en todos los casos en que las contiendas de índole familiar involucren directa o indirectamente derechos o intereses de menores, el juzgador tendrá la obligación de velar por salvaguardarlos, incluso, ante la sola posibilidad de que los mismos se encuentren en una situación de riesgo; pues ello es suficiente y justificado para que la autoridad jurisdiccional actúe con el cúmulo de facultades que la Constitución Federal, los tratados internacionales y la ley le otorga, sin otra restricción que su proceder no sea contrario al propio interés superior del menor. (...) Lo anterior, sin perjuicio que la Sala, de manera discrecional y procurando siempre salvaguardar el interés superior de la menor, pueda ordenar la práctica o perfeccionamiento de diligencias o medios de prueba que estime necesarios para conocer la verdad material y cerciorarse que se encuentran plenamente salvaguardados los derechos fundamentales de la menor (...)"

Bajo el mismo sentido, **se invoca como hecho notorio y público para esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial**, el contenido de las ejecutorias de amparo directo civil número **D.C. 877/2019**, promovido contra actos de la otrora integración, derivado del toca **631/2019-6**, en la parte que interesa se ordenó lo siguiente:

*"Bajo ese contexto, procede otorgar el amparo y protección de la justicia federal la protección de la Justicia Federal en favor de las menores ***** y *****", para el efecto de que la Sala*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

responsable, deje insubsistente la sentencia reclamada y:

a) REPONGA EL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA, para que:

1. Desahogue la prueba pericial en materia de psicología para *** (madre de las menores) ***** (padre de las menores) ***** (abuela paterna de las menores).**

2. Requiera a los padres progenitores para que manifiesten si actualmente tienen pareja y si cohabitan con ellos; lo anterior, a efecto de que también se ordene la práctica del dictamen pericial en materia de psicología en las respectivas parejas; y, en caso de que las parejas con las que cohabitan tienen hijos, también se les practique dicha pericial, en el entendido de que únicamente se practicará sobre estos últimos si cuentan con la mayoría de edad.

3. Finalmente la sala responsable deberá ordenar el desahogo de la prueba pericial en materia de trabajo social en los domicilios de ambos progenitores.

*b) Hecho lo anterior, emita nuevamente la sentencia correspondiente en la que deberá valorar las pruebas desahogadas en autos y atendiendo al interés superior del menor, se pronuncie conforme a derecho corresponda con plenitud de jurisdicción, respecto de la guarda y custodia de las menores ***** y *****."*

Lo mismo acontece con el contenido de la diversa ejecutoria de amparo de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito en el juicio de amparo directo civil **D.C. 689/2017**, contra actos emanados dentro del toca civil número **315/2017-13-18** correspondiente a la **otrora integración de esta Tercera Sala;** ejecutoria que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ordenó se recabaran y desahogaran por esta Segunda Instancia, con la finalidad de preservar el interés superior del menor, de conocer la capacidad económica del deudor alimentario **y de definir cuáles eran las mejores condiciones de convivencia del infante para asegurar su sano crecimiento físico, intelectual y emocional**, diversos medios convictivos, dado que -en lo que aquí interesa- la Superioridad Constitucional literalmente estableció en los puntos resolutivos de la decisión judicial que se acató lo siguiente:

"... **SÉPTIMO. ESTUDIO.** ... Por lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito concluye, que resulta procedente conceder la protección constitucional solicitada para los siguientes efectos:

1. Se deja insubsistente la sentencia reclamada;

2. REPONGA EL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA, para que:

2.1. Recabe los medios de prueba suficientes que le permitan conocer realmente las posibilidades económicas del apelante *****.

2.2. Desahogue la prueba pericial en *materia de psicología a cargo de ** -pareja sentimental de la madre- y ***** -amiga de la madre-, quienes cohabitan en el domicilio que rentan; asimismo, deberá requerir a ***** , a efecto de que señale la edad de las hijas de ****- y de ser mayores de edad, ordenar igualmente la práctica de la pericial en psicología.***

2.3. De igual forma deberá requerir al apelante *** que manifieste si cohabita con sus padres y si tiene pareja sentimental con la que de igual forma viva, de ser el caso, requerirlo para que proporcione sus nombres y ordene la prueba pericial en psicología respectiva.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

47
TOCA CIVIL: 44/2022-7.
EXP. NÚMERO: 411/ 2018-2.
CONTROVERSIA FAMILIAR RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD.
REVISIÓN DE OFICIO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

3. Hecho lo anterior, emita nuevamente la sentencia en la que deberá valorar las pruebas desahogadas (sic) en autos y atendiendo al interés superior del menor, con libertad de jurisdicción se pronuncie conforme a derecho corresponda.

Dadas las conclusiones alcanzadas, resulta innecesario analizar los restantes conceptos de violación...".

*"(...) En primer lugar, porque aún cuando el quejoso manifestó que vive en compañía de sus padres *****, la responsable no ordenó el desahogo de la prueba pericial en materia de psicología respecto de estos últimos.*

*En segundo lugar, porque la concesión de amparo fue para que la responsable recabe los medios de prueba suficientes que le permitan conocer realmente las posibilidades económicas del quejoso *****, de ahí que, aún cuando giró oficios al Servicio de Administración Tributaria, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, dichas autoridades manifestaron no tener información respecto a los ingresos del quejoso; sin embargo, de autos se advierte, que el quejoso manifestó trabajar en un vivero, por lo que a efecto de recabar los medios suficientes para conocer los ingresos del quejoso, debió requerir a la fuente de trabajo o a su empleador, para que informe de las percepciones reales del quejoso".*

"(...) Lo anterior es así, porque si bien la responsable requirió a ** para que le hiciera del conocimiento el nombre de su empleador, con el fin de requerir a la fuente de trabajo información sobre las percepciones del quejoso, éste, únicamente presentó una constancia de honorarios**

signada por **, su supuesto empleador (foja 289); sin embargo, ello deviene insuficiente para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, pues, la Sala debió cerciorarse de que dicha documental privada realmente hubiera sido expedida por su empleador, por lo que debió haber sido reconocida por su autor, o bien, en su defecto, requerir directamente a la fuente de trabajo para que informara sobre las percepciones del quejoso. (...)**

En el mismo sentido, se observa la diversa ejecutoria de amparo directo civil número **D.C. 455/2020**, promovido contra actos de la otrora integración, derivado del toca **1254/2019-17**, en la parte que interesa se ordenó lo siguiente:

"SÉPTIMO. ESTUDIO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN. (...)

Del precepto y las jurisprudencias transcritas se advierte, que las controversias sobre alimentos revisten una cuestión de orden público y de interés social y, por ello, es indispensable comprobar las posibilidades del deudor alimentario; y en la hipótesis de que no se cuente con los elementos necesarios para fijar objetivamente el monto de la pensión alimenticia, los juzgadores de primer o segundo grado están obligados a recabar oficiosamente los elementos que les permitan fijar de manera objetiva la pensión alimenticia; y efectuado lo anterior, han de realizar una estimación del ingreso mensual del deudor alimentario, del que se ha de fijar un porcentaje por concepto de pensión alimenticia; así, lo anterior constituye un criterio que permite ponderar el monto al que ha de ascender la pensión alimenticia que se decreta a favor del menor involucrado.

Por lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito concluye, que resulta procedente conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la Sala responsable:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

49

TOCA CIVIL: 44/2022-7.
EXP. NÚMERO: 411/ 2018-2.
CONTROVERSI FAMILIAR RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD.
REVISIÓN DE OFICIO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

1. *Deje insubsistente la sentencia reclamada;*

2. REPONGA EL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA, para que recabe los medios de prueba señalados en párrafos precedentes, de manera enunciativa más no limitativa, que le permitan conocer realmente la capacidad económica del deudor alimentario *** ***, para el único efecto de establecer el monto de los alimentos retroactivos por el periodo señalado; y**

3. Hecho lo anterior, dicte una nueva resolución en la que, con plenitud de jurisdicción se pronuncie nuevamente respecto a la prestación de pago de alimentos retroactivos por el periodo señalado, valorando las pruebas que fueron puestas a su consideración para el cumplimiento de las obligaciones, prescindiendo de considerar que corresponde a la actora la carga de acreditar los adeudos contraídos para satisfacer las necesidades alimentarias del menor ****, y considerando que la obligación de otorgar alimentos, dentro de las relaciones paterno-filiales, surge del vínculo entre padres e hijos.**

4. *Asimismo, deberá inaplicar el artículo 58 del Código Familiar para el Estado de Morelos, en los términos relatados en la presente ejecutoria y, con plenitud de jurisdicción, resolver lo que en derecho proceda."*

De igual modo, cobra aplicación la diversa ejecutoria de amparo directo civil número **D.C. 428/2021**, promovido contra actos de la otrora integración, derivado del toca **103/2021-18**, en la parte que interesa se ordenó lo siguiente:

"SÉPTIMO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. *Previo al estudio de los conceptos de violación hechos valer, debe señalarse, que por cuestión de técnica jurídica, los conceptos de*

violación planteados se analizarán en orden diverso, con la finalidad de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin que dicha circunstancia irroque perjuicio alguno a la parte quejosa de conformidad con el artículo 76, de la Ley de Amparo.

Ahora bien, el quejoso aduce en parte del concepto de violación tercero, que la Sala responsable al dictar la sentencia reclamada, violó en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como los numerales 38 y 46 del Código Familiar para el Estado de Morelos, toda vez que consideró infundados sus argumentos defensivos, relativos a evidenciar que con posterioridad al dictado de la sentencia definitiva en la cual se le condenó al pago de una pensión alimenticia a favor de A.C.F, tuvo dos hijos de nombres F. y F., ambos de apellidos C.O., cuyo nacimiento demostró con las documentales públicas consistentes en copias certificadas de las actas de nacimiento número 01831 y 01374, emitidas por la Oficialía número 01 de la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en virtud que, señaló, tales acontecimientos son insuficientes para no incrementar el monto de la pensión alimenticia establecida por la Jueza de Primera Instancia a favor de su hija A.C.F, pues sólo asciende al 23% (veintitrés por ciento) de sus percepciones, quedando un remanente del 77% (setenta y siete por ciento), el cual, dijo, holgadamente puede satisfacer sus necesidades primarias y las de los nuevos deudores citados; lo que afirma, es incorrecto, toda vez que, sin ningún medio de prueba determinó el binomio capacidad-necesidad alimenticia, vulnerando el principio de proporcionalidad de los alimentos, en virtud que omitió analizar el estado de necesidad de la acreedora alimentaria, y de los demás acreedores alimentistas para repartir entre todos los que dependen de su capacidad económica, razón por la cual, concluye, se debe ordenar la reposición del procedimiento para que el Tribunal de Apelación, acorde con las facultades conferidas en los artículos 60, fracción IV, 191, 301 y 302 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, ordene la práctica de cualquier diligencia probatoria conducente para el conocimiento de la ideal distribución porcentual de su capacidad económica.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

51

TOCA CIVIL: 44/2022-7.
EXP. NÚMERO: 411/ 2018-2.
CONTROVERSIA FAMILIAR RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD.
REVISIÓN DE OFICIO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

El quejoso invocó en apoyo a su argumento, la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.", así como la Jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "ALIMENTOS. CUANDO NO SE ALLEGARON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES AL JUICIO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESE DERECHO O FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO, EL JUZGADOR DEBE SUPLIR, INCLUSO, LA FALTA DE RECLAMACIÓN DE ESE DERECHO Y LOS ARGUMENTOS QUE TIENDAN A CONSTITUIRLO, ASÍ COMO RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."

*Lo anterior es **fundado y suficiente para conceder la protección de la justicia federal solicitada**, por las siguientes consideraciones.*

En efecto, de la lectura del considerando cuarto de la sentencia reclamada, se advierte que la Sala responsable al pronunciarse respecto del pago de alimentos estimó lo siguiente:

(...)

Por su parte, la Jueza de Primera Instancia al pronunciarse respecto de la pensión alimenticia consideró lo siguiente:

(...)

De lo transcrito se advierte, que la Sala del conocimiento determinó modificar la resolución de primer grado, en lo atinente al porcentaje que se decretó como pensión alimenticia definitiva a cargo del demandado, a favor de su menor hija A.C.F., del 18% (dieciocho por ciento) al 23% (veintitrés por ciento) mensual, pues consideró demostrada la capacidad económica del deudor alimentario, con la prueba confesional y declaración de parte a su cargo, con el informe a cargo de la empresa

Industria de Asiento Superior, Sociedad Anónima de Capital Variable, con el informe de autoridad rendido por el apoderado legal del Instituto Mexicano del Seguro Social, y con la testimonial a cargo de Amelia Flores Figueroa y Miguel Ángel Flores Gómez; asimismo, señaló que dichos elementos probatorios resultaban suficientes para establecer la necesidad económica de la citada acreedora alimentaria.

Determinación que vulnera lo previsto en el artículo 46 del Código Familiar para el Estado de Morelos, que dispone:

"...Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos..."

En efecto, la disposición normativa transcrita establece como parámetro para determinar el monto de la pensión alimenticia la proporcionalidad y equidad, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla.

El estado de necesidad del o de los acreedores alimentistas, se establece atendiendo a los conceptos que se comprenden en el artículo 43 del Código Familiar del Estado de Morelos, el cual dispone en lo que interesa, que:

"Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, asistencia en caso de enfermedad, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales..."

Por su parte, las posibilidades reales del deudor para cumplirla, dependen de la totalidad de las percepciones que éste perciba con motivo de su salario o ingresos, al que se han de disminuir las deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales, o el valor de sus bienes, las que han de ser bastantes para cubrir la pensión alimenticia que le corresponda, así como también



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

53

TOCA CIVIL: 44/2022-7.

EXP. NÚMERO: 411/ 2018-2.

CONTROVERSIA FAMILIAR RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD.

REVISIÓN DE OFICIO

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

para atender a sus propias necesidades, sobre todo cuando éste se encuentra separado de sus acreedores alimentarios.

Conforme a lo anterior, se advierte que la Sala responsable no estuvo en condiciones de ponderar el verdadero estado de necesidad de la acreedora A.C.F., porque de la lectura de la resolución reclamada se advierte que valoró las pruebas que se ofrecieron para demostrar la capacidad económica del deudor alimentario, de ahí que la pensión alimenticia en favor de la citada menor no se fijó conforme a los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 46 del Código Familiar para el Estado de Morelos, pues no existió certeza respecto a cuánto ascienden las necesidades de habitación, comida, vestido, asistencia en caso de enfermedad, educación y esparcimiento de la menor en cita.

Máxime, que la Sala responsable tenía la obligación, a fin de estar en condiciones de colmar el principio de proporcionalidad alimentaria, de recabar de oficio todas las pruebas conducentes a su alcance, que le permitieran conocer realmente las necesidades de la menor alimentista, a manera de ejemplo, de manera enunciativa mas no limitativa, la pericial en materia de trabajo social.

En la inteligencia que las pruebas deben ordenarse en la propia segunda instancia, sin que obste lo anterior que el artículo 585 del Código Procesal Familiar de esta entidad federativa establezca los supuestos, que en segunda instancia, pueden recibirse las pruebas; sin embargo, tal precepto no puede ser interpretado en forma aislada; sino en forma sistemática con el diverso numeral 302 del citado ordenamiento legal, conforme al cual el Juez o Tribunal para cerciorarse de la veracidad de los acontecimientos debatidos o inciertos tendrá la facultad para examinar personas, documentos, objetos y lugares; consultar a peritos y, en general, ordenar o practicar cualquier diligencia que estime necesaria para esclarecer las cuestiones a él sometidas; por tanto, se concluye que tales preceptos interpretados sistemáticamente, permiten a la Sala responsable ordenar el desahogo de las pruebas de referencia en esa instancia.

En esa virtud, es inconcuso que la responsable vulneró lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso artículo 38 del Código Familiar para el Estado de Morelos, que dispone:

"ARTÍCULO 38. OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, se exceptúa de esta obligación a los padres y quienes ejerzan la patria potestad cuando se encuentren imposibilitados de otorgarlos, siempre que lo anterior este fehacientemente acreditado. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Para lo cual el Juzgador, de oficio, hará uso de las facultades en materia de prueba y de la posibilidad de decretar diligencias probatorias, contenidas en los artículos 301 y 302 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

En caso de que el deudor alimentario tenga impedimento para otorgarlos, debe probar plenamente que le faltan los medios para proporcionar alimentos, que no le es posible obtener ingresos derivados de un trabajo remunerado por carecer de éste o bien que tenga un impedimento físico o mental para desempeñarlo".

Conforme a lo expuesto, resulta claro que fue incorrecto el proceder de la autoridad responsable, al omitir recabar de oficio las pruebas que le permitieran fijar objetivamente la pensión alimenticia correspondiente conforme al principio de proporcionalidad.

Robustecen lo anterior, las Jurisprudencias de rubro y texto siguientes:

"Época: Décima Época

Registro: 2007719

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

55

TOCA CIVIL: 44/2022-7.
EXP. NÚMERO: 411/ 2018-2.
CONTROVERSIA FAMILIAR RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD.
REVISIÓN DE OFICIO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 57/2014 (10a.) Página: 575

PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ). En el ejercicio de sus funciones, todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia. Lo anterior adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues es evidente la intención del legislador de propiciar una mayor protección para aquéllos. Entonces, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares. Además, esa obligación coadyuva a solucionar un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos.

"Época: Décima Época

Registro: 2007720

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 58/2014 (10a.) Página: 576

PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR EN LOS JUICIOS RELATIVOS, DEBEN RECABARSE PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ). Cuando en una sentencia se determina una obligación de pago pero no se fija la cantidad líquida que debe pagarse, para determinarla se actualiza la necesidad de tramitar un incidente de liquidación, que es un procedimiento contencioso que admite el ofrecimiento y valoración de pruebas, según lo ha determinado esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2011, de rubro: "LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU TEXTO ABROGADO Y VIGENTE)."; sin embargo, el procedimiento incidental no resulta adecuado para fijar el monto de las pensiones alimentarias, pues en los juicios de alimentos, la determinación de la cantidad líquida a pagar, junto con la procedencia de la obligación, constituyen la litis a resolver en el juicio principal, de modo que antes de la sentencia deberá el juzgador contar con los medios probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a las circunstancias particulares de cada uno. Además, la celeridad y la brevedad de los plazos que para los incidentes de liquidación prevén las codificaciones procesales del Distrito Federal y del Estado de Veracruz, harían prácticamente imposible para el juzgador, recabar, recibir y desahogar las pruebas necesarias para normar un criterio que atendiera a los parámetros de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria."



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

57

TOCA CIVIL: 44/2022-7.

EXP. NÚMERO: 411/ 2018-2.

CONTROVERSIA FAMILIAR RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD.

REVISIÓN DE OFICIO

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

De las jurisprudencias transcritas se advierte, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los citados criterios, consideró que las controversias sobre alimentos revisten una cuestión de orden público y de interés social, y por ello, es indispensable comprobar las necesidades del acreedor alimentista, así como las posibilidades del deudor alimentario; y en la hipótesis de que no se cuente con los elementos necesarios para fijar objetivamente el monto de la pensión alimenticia, los juzgadores de primer o segundo grado están obligados a recabar oficiosamente los elementos que les permitan fijar de manera objetiva la pensión alimenticia; y efectuado lo anterior, han de realizar una estimación del ingreso mensual del deudor alimentario, del que se ha de fijar un porcentaje por concepto de pensión alimenticia; así, lo anterior constituye un criterio que permite ponderar el monto al que ha de ascender la pensión alimenticia que se decreta a favor de la menor involucrada.

Asimismo, deviene fundada la omisión de analizar el nivel de necesidad alimentaria de los demás acreedores alimentistas; lo anterior es así, porque cuando se promueve la acción de modificación de cosa juzgada, solicitando el aumento de la pensión alimenticia, y el demandado alega como excepción el nacimiento de otro hijo y lo demuestra, velando por el interés superior del menor, la protección y respeto de los derechos de los menores de edad, el principio de proporcionalidad en materia de alimentos y el despliegue de las facultades de los Jueces de lo familiar, es necesario llevar a cabo el análisis integral de todos los elementos que permitan valorar las necesidades de todos los acreedores, a fin de que el operador jurídico determine el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos del nuevo acreedor, así como lo necesario para la propia subsistencia del deudor, y a partir de ahí, considerar si es necesaria o no la reducción de la pensión que previamente se había fijado en favor de determinado acreedor.

Ello porque en dicha acción entran en juego los intereses y derechos de los menores de edad involucrados, tanto los acreedores alimentarios a quienes se demande la reducción, como aquellos

cuyo nacimiento se alegue como excepción para que no sea incrementada la pensión preexistente. Lo cual torna imperativo que atendiendo al interés superior del menor y el carácter de orden público de los alimentos, se respeten los derechos que al respecto les asiste a niñas, niños y adolescentes, y a su vez, se atienda de mejor manera el principio de proporcionalidad rector en materia de alimentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la Jurisprudencia número 1a./J. 8/2021 (11a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"Registro digital: 2023537

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 8/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1892

Tipo: Jurisprudencia

REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. FORMA DE RESOLVER LA ACCIÓN RELATIVA CUANDO SE FUNDA EN EL NACIMIENTO DE NUEVOS HIJOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes discrepan sobre cómo debe resolverse la acción de reducción de pensión alimenticia cuando se funda en el nacimiento de otro u otros hijos del deudor alimentario, pues para uno de esos tribunales, basta la demostración de ese hecho para que proceda la disminución, mientras que para el otro no es así, sino que se requiere además agotar otros medios de prueba, para determinar si la pensión fijada previamente debe reducirse."

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se promueve la acción de reducción de pensión alimenticia alegando como causa de pedir el nacimiento de otro u otros hijos del deudor



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

59

TOCA CIVIL: 44/2022-7.

EXP. NÚMERO: 411/ 2018-2.

CONTROVERSA FAMILIAR RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD.

REVISIÓN DE OFICIO

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

alimentario, no basta la prueba de ese nacimiento para proceder en automático a la disminución solicitada, sino que atendiendo al principio de proporcionalidad rector de los alimentos, considerando las posibilidades económicas del deudor alimentario y las necesidades de todos sus acreedores, el Juez ha de determinar el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de los nuevos acreedores y, a partir de ahí, considerar si procede o no la reducción de la pensión que previamente se había fijado en favor de los demandados.

Justificación: Lo anterior es así, porque atendiendo al principio publicístico que rige los procesos judiciales del orden familiar y al imperativo de tener como consideración primordial el interés superior de la niñez, el Juez familiar debe velar por que se respeten los derechos de los menores de edad involucrados, tanto los que fueron demandados, como aquellos cuya existencia se invoca como motivo para reducir la pensión alimenticia, y asegurarse de que sus derechos alimentarios sean respetados y satisfechos cabalmente. Para lo cual, a partir del análisis integral de los elementos para valorar las necesidades alimentarias de todos los acreedores, y la capacidad económica del deudor, se podrá determinar el importe de alimentos que corresponde a los acreedores de la pensión preexistente y el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de los nuevos acreedores, junto a la propia subsistencia del deudor, para definir si cabe o no hacer una reducción a la pensión alimenticia respecto de la cual se ejerció la acción."

En tal virtud, la Sala responsable, de conformidad con lo previsto en el numeral 38 del Código Familiar para el Estado de Morelos, el cual establece la obligación del Juzgador de recabar de oficio, los elementos de prueba, así como decretar diligencias probatorias en materia de alimentos, al tomar conocimiento de la solicitud de modificación de cosa juzgada, en la cual, el demandado alega como excepción el nacimiento de nuevos acreedores, en el caso, los menores F. y F., ambos de apellidos C.O., atendiendo al principio de interés superior de la niñez, debió garantizar la satisfacción del

derecho de alimentos y velar porque fueran respetados y satisfechos los derechos de dichos infantes.

En consecuencia, debió recabar de oficio todas las pruebas conducentes a su alcance, para advertir las necesidades de los nuevos acreedores, para, a partir de tales elementos, determinar si la pensión preexistente fijada en favor de la menor A.C.F., debe ser aumentada o no, a manera de ejemplo, de manera enunciativa mas no limitativa, la pericial en materia de trabajo social.

Por lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito concluye, que resulta procedente conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la Sala responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada;
2. **REPONGA EL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA, para que recabe los medios de prueba suficientes que le permitan conocer realmente las necesidades de la acreedora alimentista *****.**
3. **De la misma forma, recabe los medios de prueba suficientes que le permitan conocer realmente las necesidades de los nuevos acreedores alimentistas *****.**
4. **Hecho lo anterior, dicte una nueva resolución en la que de manera fundada y motivada determine el monto que corresponderá por concepto de pensión alimenticia definitiva, atendiendo al interés superior de los menores involucrados, y con libertad de jurisdicción se pronuncie conforme a derecho corresponda.**

Debido a que la concesión del amparo tiene por efecto dejar insubsistente la sentencia reclamada, para que se reponga el procedimiento en segunda instancia, y se recaben las pruebas suficientes para acreditar las necesidades de la acreedora alimentaria ***, así como de los nuevos acreedores *****, ambos de apellidos *****, ello hace innecesario el estudio de**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

61
TOCA CIVIL: 44/2022-7.
EXP. NÚMERO: 411/ 2018-2.
CONTROVERSIA FAMILIAR RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD.
REVISIÓN DE OFICIO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

los conceptos de violación primero y segundo, así como la restante porción del tercero, pues podría ser materia del diverso amparo que, en su caso, se promueva en contra de la nueva sentencia que se emita en cumplimiento a esta ejecutoria, en la que se subsane la irregularidad advertida.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis aislada emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Séptima Época, 175-180 Cuarta Parte, página 72, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, fracción II, primer párrafo, 184 y 185 de la Ley de Amparo en vigor, se

RESUELVE:

ÚNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a **EMILIANO CONTRERAS ACOSTA**, por propio derecho y en representación de los menores F. y F., ambos de apellidos C.O., en contra de la autoridad y acto precisados en el considerando tercero, para los efectos indicados en el último considerando de la presente ejecutoria."

En el mismo tenor, cobra aplicación la diversa ejecutoria de amparo directo civil número **D.C. 461/2021**, promovido contra actos de la otrora integración, derivado del toca **321/2020-18**, en la parte que interesa se ordenó lo siguiente:

"SÉPTIMO. ESTUDIO. En principio, es pertinente precisar que la resolución reclamada es la dictada en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que resolvió el incidente en el que se abordaron todos los puntos sobre los que subsistió la controversia en el juicio de divorcio incausado (los relativos al hijo menor de edad consistentes en la guarda, custodia, alimentos y convivencias).

Ahora, el quejoso en el primer concepto de violación **sostiene que la autoridad responsable no ejerció las facultades de investigación, tampoco se allegó de los elementos de convicción suficientes, para conocer sus posibilidades económicas y así decretar la pensión alimenticia en favor de su menor hijo,** de acuerdo con los artículos 59 y 60 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos.

Señala que la madre del menor no ha exhibido los documentos que acrediten que la pensión otorgada es empleada para los gastos de su menor hijo, pues con las pruebas documentales que ofreció no se advierten gastos claros y reales de la manutención de su hijo.

Afirma que aporta la cantidad de cinco mil sesenta y dos pesos 34/100 m.n., y que su contraparte debe proporcionar la misma cantidad para la manutención de su menor hijo, en términos del artículo 46 del Código Familiar del Estado.

Dice que existió una falta de valoración de las pruebas y de los argumentos en los que manifestó que si bien el porcentaje del 25% no resuelta excesivo; sin embargo, las circunstancias de su vida han cambiado desde el momento en el que se fijó la pensión alimenticia provisional, ya que cambió de empleo, por lo que recibe un salario menor, y debido al nacimiento de un nuevo hijo y a que solicitó un crédito para la adquisición de una vivienda.

Cita las tesis de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN DECRETARLA DE MANERA JUSTA Y PROPORCIONAL, SIN LLEGAR AL EXTREMO DE



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

63
TOCA CIVIL: 44/2022-7.
EXP. NÚMERO: 411/ 2018-2.
CONTROVERSIA FAMILIAR RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD.
REVISIÓN DE OFICIO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

PONER EN RIESGO LA SUBSISTENCIA DEL DEUDOR ALIMENTARIO PARA EVITAR QUE SE SUSCITEN CASOS DE VIOLENCIA O ABUSO ECONÓMICO ENTRE LAS PARTES” y “ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).”

Los conceptos de violación resultan sustancialmente fundados, porque la autoridad responsable debió, de oficio, recabar todas las pruebas conducentes a su alcance que le permitieran conocer con certeza las necesidades del menor de edad de iniciales *** así como del nuevo acreedor menor de edad de iniciales ***** y las posibilidades reales del deudor.**

En principio, es conveniente citar los artículos 38 y 46 del Código Familiar del Estado de Morelos:

“ARTÍCULO 38.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”.

“ARTÍCULO 46.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. En caso de que la forma de subvenirlos sea de manera porcentual, para realizar la retención se tomará como base la totalidad de las percepciones del deudor alimentario, disminuyendo deducciones de carácter legal.”

De los dispositivos transcritos se advierte que los padres están obligados a dar alimentos a los hijos y que estos deben ser otorgados acordes a las posibilidades de quien deba darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos.

Por lo que, para satisfacer el requisito de proporcionalidad, se debe atender tanto a las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor alimentario, como son el entorno social en que se desenvuelve, las costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen.

Los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino

solventar una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el estatus aludido; de ahí que los alimentos fijados en torno a lo antes señalado, cumplirá su fin ético-moral, que es proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios los recursos indispensables para el desarrollo de ese valor primario que es la vida.

En ese contexto, la autoridad responsable, al momento de fijar la pensión alimenticia debe tomar en cuenta los medios de prueba aportados a fin de determinar el grado de necesidad del acreedor y las posibilidades del deudor, y con base en lo anterior fijar la pensión atendiendo al principio de proporcionalidad.

En el caso, en la sentencia reclamada la autoridad responsable determinó:

(...)

Conforme a lo anterior, se advierte que la autoridad responsable determinó que de las pruebas aportadas al sumario no se advierte que hayan variado las condiciones que existían cuando se fijaron las medidas de guarda, custodia y convivencias del infante involucrada, consideró además, la minoría de edad, la presunción de necesitar los alimentos, así como el diagnóstico de su salud emocional; por lo que hace al nacimiento de un nuevo acreedor alimentario, señaló que era insuficiente por sí solo para modificar el monto de la pensión alimenticia originalmente establecida por la Juez primaria, en virtud de que está sólo asciende al veinticinco por ciento de las percepciones que tiene dicho deudor alimentario, quedándole un remanente del setenta y cinco por ciento, del que holgadamente puede satisfacer sus necesidades primarias y las del nuevo deudor alimentario.

Como se anunció, suplido en deficiencia de queja el concepto de violación es fundado, dado que para fijar el monto de la pensión alimenticia definitiva debe atenderse al estado de necesidad



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

65
TOCA CIVIL: 44/2022-7.
EXP. NÚMERO: 411/ 2018-2.
CONTROVERSIA FAMILIAR RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD.
REVISIÓN DE OFICIO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla.

En efecto, el estado de necesidad del o de los acreedores alimentistas, se establece atendiendo a los conceptos que se comprenden en el artículo 43 del Código Familiar del Estado de Morelos, el cual dispone en lo que interesa, que: "Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales...".

Conforme a lo anterior, se advierte que la Sala responsable no estuvo en condiciones de ponderar las necesidades de los acreedores, pues al efecto sólo consideró su minoría de edad, la presunción de necesitar los alimentos, así como el diagnóstico de su salud emocional; sin embargo, si bien es cierto que por su corta edad se presume dicha necesidad alimenticia, también lo es que se deben tomar en cuenta otros medios de prueba que permitan determinar el grado de necesidad de los acreedores y con base en ello fijar la pensión atendiendo al principio de proporcionalidad.

Ello, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino solventar una vida decorosa, sin lujos pero suficiente para desenvolverse en el entorno social en que se desenvuelve y demás particularidades que representa la familia a la que pertenece.

De ahí que, la sola circunstancia de que el acreedor sea menor de edad es insuficiente para ponderar el verdadero estado de necesidad de los acreedores, lo anterior, para cumplir con el principio de proporcionalidad y equidad previsto en el artículo 46 del Código Familiar para el Estado de Morelos, pues no existió certeza respecto a cuánto ascienden las necesidades de habitación, comida, vestido, asistencia en caso de

enfermedad, educación y esparcimiento de los infantes.

*Pero, además, el agraviado hizo del conocimiento la existencia de un nuevo acreedor de iniciales *****, lo que acreditó con el acta de nacimiento respectiva (foja 704 del toca de apelación); de ahí que, atendiendo al principio de proporcionalidad rector de los alimentos, considerando las posibilidades económicas del deudor alimentario y las necesidades de todos sus acreedores, la autoridad jurisdiccional debe determinar el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de los nuevos acreedores.*

Ello es así, pues atendiendo al principio publicístico que rige los procesos judiciales del orden familiar y al imperativo de tener como consideración primordial el interés superior de la niñez, la autoridad jurisdiccional debe velar por que se respeten los derechos de los menores de edad involucrados, incluido el nuevo menor y asegurarse de que sus derechos alimentarios sean respetados y satisfechos cabalmente.

Por su contenido jurídico sustancial, se invoca la jurisprudencia siguiente:

"REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. FORMA DE RESOLVER LA ACCIÓN RELATIVA CUANDO SE FUNDA EN EL NACIMIENTO DE NUEVOS HIJOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes discrepan sobre cómo debe resolverse la acción de reducción de pensión alimenticia cuando se funda en el nacimiento de otro u otros hijos del deudor alimentario, pues para uno de esos tribunales, basta la demostración de ese hecho para que proceda la disminución, mientras que para el otro no es así, sino que se requiere además agotar otros medios de prueba, para determinar si la pensión fijada previamente debe reducirse.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se promueve la acción de reducción de pensión alimenticia alegando como causa de pedir



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

67
TOCA CIVIL: 44/2022-7.
EXP. NÚMERO: 411/ 2018-2.
CONTROVERSIA FAMILIAR RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD.
REVISIÓN DE OFICIO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

el nacimiento de otro u otros hijos del deudor alimentario, no basta la prueba de ese nacimiento para proceder en automático a la disminución solicitada, sino que atendiendo al principio de proporcionalidad rector de los alimentos, considerando las posibilidades económicas del deudor alimentario y las necesidades de todos sus acreedores, el Juez ha de determinar el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de los nuevos acreedores y, a partir de ahí, considerar si procede o no la reducción de la pensión que previamente se había fijado en favor de los demandados.

Justificación: Lo anterior es así, porque atendiendo al principio publicístico que rige los procesos judiciales del orden familiar y al imperativo de tener como consideración primordial el interés superior de la niñez, el Juez familiar debe velar por que se respeten los derechos de los menores de edad involucrados, tanto los que fueron demandados, como aquellos cuya existencia se invoca como motivo para reducir la pensión alimenticia, y asegurarse de que sus derechos alimentarios sean respetados y satisfechos cabalmente. Para lo cual, a partir del análisis integral de los elementos para valorar las necesidades alimentarias de todos los acreedores, y la capacidad económica del deudor, se podrá determinar el importe de alimentos que corresponde a los acreedores de la pensión preexistente y el importe que el deudor destina para cubrir los alimentos de los nuevos acreedores, junto a la propia subsistencia del deudor, para definir si cabe o no hacer una reducción a la pensión alimenticia respecto de la cual se ejerció la acción.” (Jurisprudencia 1a./J. 8/2021 (11a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1892, undécima época, registro digital 2023537).

En las relatadas condiciones, es menester recabar, de oficio, todas las pruebas conducentes a su alcance, que le permitan conocer realmente las necesidades de los acreedores.

a) Pericial en materia de trabajo social para conocer las necesidades económicas del menor y las posibilidades económicas del deudor alimentario;

b) Informe de autoridad a cargo del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, a efecto de conocer si el obligado tiene inscrito a su nombre bienes raíces ante dicho instituto;

c) Informe de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos a efecto de conocer si el obligado tiene inscrito a su nombre algún vehículo;

d) Informes a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para determinar si el obligado es titular de cuentas bancarias de inversión o nómina, tarjetas de crédito, o si tiene otras operaciones de títulos valor; ello con la finalidad de advertir el flujo de riqueza y nivel de vida;

e) Informe a cargo de la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Cuernavaca, Morelos.

Lo anterior, sin perjuicio que la autoridad, de manera discrecional y procurando siempre salvaguardar el interés superior de los menores, pueda ordenar la práctica o perfeccionamiento de diligencias o medios de prueba que estime necesarios para conocer la verdad material y cerciorarse que se encuentran plenamente salvaguardados los derechos fundamentales de los infantes.

No pasa inadvertido que la autoridad responsable el doce de octubre de dos mil veinte ordenó la práctica de las diligencias siguientes:

*a) dictamen pericial en materia de Psicología a *****, a su pareja de nombre ***** y a la progenitora de la demandada de nombre ***** (abuela materna del menor).*

*b). Que debía practicarse dictamen pericial en materia de Psicología a *****, a su pareja de*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

69

TOCA CIVIL: 44/2022-7.
EXP. NÚMERO: 411/ 2018-2.
CONTROVERSIA FAMILIAR RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD.
REVISIÓN DE OFICIO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

nombre de ***** y a su progenitora de nombre ***** (abuela paterna del menor).

c). Que debía practicarse dictamen pericial en materia de Psicología al menor ***** , para que se determine su estado emocional, psicológico y si existe alienación parietal en dicho infante.

d). Que debía practicarse dictamen pericial en materia de Trabajo Social, para que se determine si el domicilio en el que fue depositado el ***** , esto es el ubicado en ***** , es apto e idóneo para el desarrollo de la libre personalidad del infante indicado.

e). Que debía practicarse dictamen pericial en materia de Trabajo Social, para que se determine si el domicilio en el que habita a ***** , ubicado en ***** , es apto e idóneo para el desarrollo de la libre personalidad del infante indicado.

Sin embargo, dichas pruebas se encontraban encaminadas para determinar con certeza los entornos familiares en el que se desenvuelve el menor de edad ***** , pero no para recabar los datos que le permitieran fijar objetivamente la pensión alimenticia correspondiente conforme al principio de proporcionalidad.

EN LA INTELIGENCIA QUE LA PRUEBA Y EL REQUERIMIENTO SEÑALADO DEBEN ORDENARSE EN LA PROPIA SEGUNDA INSTANCIA.

No es óbice a lo anterior que el artículo 585 del Código Procesal Familiar de esta entidad federativa establezca los supuestos sobre la recepción de pruebas en segunda instancia, pues tal precepto no puede ser interpretado en forma aislada, sino armónica con el diverso numeral 302 del ordenamiento legal en cita, conforme al cual el juez o tribunal, para cerciorarse de la veracidad de los acontecimientos debatidos o inciertos, tendrá la facultad para examinar personas, documentos, objetos y lugares; consultar a peritos y, en general, ordenar o practicar cualquier diligencia que estime necesaria para esclarecer las cuestiones a él sometidas; por tanto, se concluye que tales preceptos

interpretados de manera armónica, permiten a la Sala responsable ordenar el desahogo de las pruebas de referencia en esa instancia.

Sin perjuicio que la responsable, de manera discrecional pueda ordenar la práctica o perfeccionamiento de diligencias o medios de prueba que estime necesarios para conocer la verdad material.

Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias siguientes:

"PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ). En el ejercicio de sus funciones, todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia. Lo anterior adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues es evidente la intención del legislador de propiciar una mayor protección para aquéllos. Entonces, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares. Además, esa obligación coadyuva a solucionar un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos." (Jurisprudencia 1a./J. 57/2014 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

71
TOCA CIVIL: 44/2022-7.
EXP. NÚMERO: 411/ 2018-2.
CONTROVERSIA FAMILIAR RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD.
REVISIÓN DE OFICIO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Octubre de 2014, Tomo I, página 575, décima época, registro digital 2007719).

"PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR EN LOS JUICIOS RELATIVOS, DEBEN RECABARSE PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ). Cuando en una sentencia se determina una obligación de pago pero no se fija la cantidad líquida que debe pagarse, para determinarla se actualiza la necesidad de tramitar un incidente de liquidación, que es un procedimiento contencioso que admite el ofrecimiento y valoración de pruebas, según lo ha determinado esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2011, de rubro: "LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR Y DESAHOJAR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU TEXTO ABROGADO Y VIGENTE)."; sin embargo, el procedimiento incidental no resulta adecuado para fijar el monto de las pensiones alimentarias, pues en los juicios de alimentos, la determinación de la cantidad líquida a pagar, junto con la procedencia de la obligación, constituyen la litis a resolver en el juicio principal, de modo que antes de la sentencia deberá el juzgador contar con los medios probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a las circunstancias particulares de cada uno. Además, la celeridad y la brevedad de los plazos que para los incidentes de liquidación prevén las codificaciones procesales del Distrito Federal y del Estado de Veracruz, harían prácticamente imposible para el juzgador, recabar, recibir y desahogar las pruebas necesarias para normar un criterio que atendiera a los parámetros de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria." (Jurisprudencia 1a./J. 58/2014 (10a.), Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 576, décima época, registro digital 2007720)

En las relacionadas consideraciones, al resultar fundados los conceptos de violación procede conceder el amparo solicitado para los efectos que más adelante se precisan, por lo que resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación en los que aduce su contraparte debe otorgar la pensión alimenticia en igual proporción y que no se valoraron las pruebas de las que se advierte que sus posibilidades económicas cambiaron.

De igual forma, dado el sentido del fallo no se abordan los conceptos de violación en los que el quejoso hace valer las violaciones formales que - afirma- la autoridad responsable cometió al momento de resolver sobre la custodia definitiva del menor de edad consistentes en que no se pronunció en relación con los rasgos impulsos agresivos de la pareja de la madre del menor, tampoco en la necesidad de canalizar al menor para recibir un tratamiento psicológico, puesto que al emitir una nueva sentencia los vicios que relata el quejoso podrían ser reparados por la sala responsable.

La concesión del amparo se hace extensiva al acto de ejecución que se atribuye a la autoridad ejecutora, en virtud de que se reclamó en vía de consecuencia y no por vicios propios.

Por último, no se soslayan las restantes manifestaciones que realiza la parte tercera interesada al formular alegatos en el presente juicio de amparo; sin embargo, cabe destacar que tales planteamientos no forman parte de la litis en el juicio constitucional, ya que estos constituyen opiniones o conclusiones lógicas de las partes, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley reconoce a la demanda y al informe con justificación, salvo el caso de que, a través de ellos se hagan valer causas de improcedencia, las cuales ya fueron desestimadas.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia P./J.26/2018 (10a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

73

TOCA CIVIL: 44/2022-7.

EXP. NÚMERO: 411/ 2018-2.

CONTROVERSIA FAMILIAR RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD.

REVISIÓN DE OFICIO

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitírseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial".

OCTAVO. Efectos del Amparo.

Consecuentemente, se concede la protección federal solicitada para los siguientes efectos:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2. Para fijar la pensión alimenticia del menor de edad ***, reponga el procedimiento para que ordene recabar los medios de prueba señalados de manera enunciativa más no limitativa, que le permitan conocer realmente las necesidades de los acreedores alimentistas, así como la capacidad económica del deudor alimentario.**

3. Hecho lo cual, provea lo que en derecho corresponda. (...)"

-El énfasis es propio del suscrito Magistrado-

Es decir, de conformidad con el contenido del Código Procesal Familiar vigente en su artículo **312**, que literalmente dispone:

"ARTÍCULO 312.- VALOR PROBATORIO DE LOS HECHOS NOTORIOS. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

La parte que alegue a su favor la existencia de un hecho notorio, deberá expresar la causa de su afectación."

Dispositivo legal del que se advierte que los hechos notorios⁵ no necesitan ser probados y, el Juez puede

⁵ **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles **los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.** Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

75
TOCA CIVIL: 44/2022-7.
EXP. NÚMERO: 411/ 2018-2.
CONTROVERSIA FAMILIAR RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD.
REVISIÓN DE OFICIO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes, como sucede en el presente caso, en el que se actualiza un hecho notorio y público, consistente en que, **la determinación atinente a las ejecutorias de amparo civil D.C. 877/2019, 689/2017, 455/2020, 428/2021 y, 461/2021, promovidos contra actos de la otrora integración de este órgano colegiado, respectivamente, vincula y, OBLIGA a esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial a recabar y desahogar en esta Segunda Instancia, los medios de prueba que se consideren idóneos para esclarecer con certeza jurídica los hechos controvertidos; cumplimientos de amparo que, si bien es cierto, la Superioridad Constitucional señaló que con libertad de jurisdicción la autoridad responsable se pronuncie conforme a lo que derecho corresponda; también lo es que, dicha libertad de jurisdicción se encuentra encaminada al momento de resolver la controversia planteada, no así, en lo atinente a la recabación oficiosa de los medios convictivos que EXPRESAMENTE puntualizó el órgano federal se desahogaran; RESULTANDO EN ESTE**

que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y **desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento**".

Criterio de **jurisprudencia**, emitido por el **Pleno** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Junio de 2006, Novena Época, Registro: 174899, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, Página: 963.

**TÓPICO -PRUEBAS- EXPRESO EL LINEAMIENTO del
Tribunal Colegiado Civil.**

Por dichas consideraciones, el suscrito Magistrado formula **voto particular**; actuando ante la fe de la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**.

ATENTAMENTE

**MAGISTRADO JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA. TITULAR DE
LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA
TERCERA SALA DEL PRIMER
CIRCUITO JUDICIAL CON SEDE EN
CUERNAVACA, MORELOS.**

**LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL
VOTO PARTICULAR
QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 44/2022-7.
EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 411/2018-2.
JEEF/CHRH**



PODER JUDICIAL

FUNDAMENTACION LEGAL

77
TOCA CIVIL: 44/2022-7.

EXP. NÚMERO: 411/ 2018-2.

CONTROVERSIA FAMILIAR RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD.

REVISIÓN DE OFICIO

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

79

TOCA CIVIL: 44/2022-7.

EXP. NÚMERO: 411/ 2018-2.

**CONTROVERSIA FAMILIAR RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD.**

REVISIÓN DE OFICIO

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

81

TOCA CIVIL: 44/2022-7.
EXP. NÚMERO: 411/ 2018-2.
CONTROVERSIA FAMILIAR RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD.
REVISIÓN DE OFICIO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

83

**TOCA CIVIL: 44/2022-7.
EXP. NÚMERO: 411/ 2018-2.
CONTROVERSIA FAMILIAR RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD.
REVISIÓN DE OFICIO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.**

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

85

**TOCA CIVIL: 44/2022-7.
EXP. NÚMERO: 411/ 2018-2.
CONTROVERSIA FAMILIAR RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD.
REVISIÓN DE OFICIO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.**

No.38 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

87

**TOCA CIVIL: 44/2022-7.
EXP. NÚMERO: 411/ 2018-2.
CONTROVERSIA FAMILIAR RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD.
REVISIÓN DE OFICIO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.**

No.47 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.49 ELIMINADA_la_complexión en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50 ELIMINADO_el_color_de_piel en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51 ELIMINADO_el_color_y/o_tipo_de_cabello en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52 ELIMINADA_la_estatura en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.53 ELIMINADA_la_edad en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.54 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.55 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.56 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

89

TOCA CIVIL: 44/2022-7.
EXP. NÚMERO: 411/ 2018-2.
CONTROVERSIA FAMILIAR RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD.
REVISIÓN DE OFICIO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.57 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.58 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.59 ELIMINADA_la_complexión en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.60 ELIMINADO_el_color_de_piel en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

No.61 ELIMINADO_el_color_y/o_tipo_de_cabello en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.62 ELIMINADA_la_estatura en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.63 ELIMINADA_la_edad en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.64 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.65 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

91

TOCA CIVIL: 44/2022-7.
EXP. NÚMERO: 411/ 2018-2.
CONTROVERSIA FAMILIAR RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD.
REVISIÓN DE OFICIO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.66 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.67 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.68 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.69 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

No.70 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.71 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.72 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.73 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.74 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

93

**TOCA CIVIL: 44/2022-7.
EXP. NÚMERO: 411/ 2018-2.
CONTROVERSIA FAMILIAR RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD.
REVISIÓN DE OFICIO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.**

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.75 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.76 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.77 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.78 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.79 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.80 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.81 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.82 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.83 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

95

**TOCA CIVIL: 44/2022-7.
EXP. NÚMERO: 411/ 2018-2.
CONTROVERSIA FAMILIAR RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD.
REVISIÓN DE OFICIO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.**

No.84 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.85 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.86 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.87 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.88 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.89 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.90 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.91 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.92 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.93 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

97

TOCA CIVIL: 44/2022-7.

EXP. NÚMERO: 411/ 2018-2.

**CONTROVERSIA FAMILIAR RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD.**

REVISIÓN DE OFICIO

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

El 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.94 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.95 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.96 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.97 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

No.98 ELIMINADA_la_complexión en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.99 ELIMINADO_el_color_de_piel en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.100 ELIMINADO_el_color_y/o_tipo_de_cabello en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.101 ELIMINADA_la_estatura en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.102 ELIMINADA_la_edad en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

99

TOCA CIVIL: 44/2022-7.
EXP. NÚMERO: 411/ 2018-2.
CONTROVERSIA FAMILIAR RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD.
REVISIÓN DE OFICIO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.103 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.104 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.105 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.106 ELIMINADA_la_complexión en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.107 ELIMINADO_el_color_de_piel en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.108 ELIMINADO_el_color_y/o_tipo_de_cabello en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.109 ELIMINADA_la_estatura en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.110 ELIMINADA_la_edad en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.111 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

101

TOCA CIVIL: 44/2022-7.

EXP. NÚMERO: 411/ 2018-2.

CONTROVERSIA FAMILIAR RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD.

REVISIÓN DE OFICIO

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

No.112 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.113 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.114 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.115 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.116 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.117 ELIMINADO_el_color_de_piel en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.118 ELIMINADO_el_color_y/o_tipo_de_cabello en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.119 ELIMINADA_la_estatura en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.120 ELIMINADA_la_edad en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

103

TOCA CIVIL: 44/2022-7.
EXP. NÚMERO: 411/ 2018-2.
CONTROVERSIA FAMILIAR RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD.
REVISIÓN DE OFICIO
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

No.121 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**